PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1982

Febrero

Boletín Judicial Núm. 855

Año 72º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXII FEBRERO, 1982 Nº 855

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXXII FEBRERO, 1982 Nº 855

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Sucs. de Cecilia Soriano, Pág. 105; Carmen Argerot Vda. Franke y compartes, Pág. 115; Miguel A. Betances y compartes, Pág. 123; Eligio Berroa y compartes, Pág. 129; José Joaquín Ramos Collado, Pág. 135; Gilberto y José Pagán, Pág. 139; Flérida Báez de Aquino y compartes, Pág. 144; La Pujols, Acosta, Berrios Muebles, C. por A., Pág. 150; Rafael Mariano Rosa y compartes, Pág. 156; Ramón Ma. Porfirio García, Pág. 159; José M. Carballo García y compartes, Pág. 166; Víctor Ml. Valenzuela Alcántara y compartes, Pág. 171: Arístides Taveras Guzmán y compartes, Pág. 178; Rafael A. Lambertus y compartes, Pág. 184; Ozama Trading Company, C.

por A., Pág. 194; Pan American World Airways, Inc., Pág. 204; Luis Rafael Peralta y compartes, Pág. 209; Luis H. Abreu y compartes, Pág. 217; Oreste Freddy Fuentes, Pág. 225; K G Constructora, C. por A., Pág. 231; Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Pág. 241; Juan A. Abreu Rosario y compartes, Pág. 257; Alvaro Lebrón y compartes, Pág. 263; Fraddy T. Luna Batista, Pág. 271; Fernando Melo y compartes, Pág. 275; Iberia, Líneas Aéreas de España, Pág. 286; Cayetano Amparo y compartes, Pág. 292; Anastacio González y compartes, Pág. 300; Ferretería Brugal, S. A., y compartes, Pág. 306; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Febrero de 1982, Pág. 315.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de octubre de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Alcides Soriano, Juan Ramón Soriano, Joaquín Soriano, Estela Soriano, y Sergia Josefa Torres Soriano.

Abogados: Dres. Carlos Temístocles Roa y Bolívar Temístocles Roa.

Recurrido: Fernando A. Gómez C.
Abogado: Dr. Freddy Báez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero del 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alcides Soriano, chófer, casado, domiciliado en la calle Alexander Fleming No. 53, ciudad, cédula No. 21234, serie 23; Juan Ramón Soriano, domiciliado en la avenida Sumner

Welles No. 26, ciudad, cédula 19706, serie 23; Joaquín Soriano, domiciliado en el kilómetro 12, carretera Sánchez, cédula No. 22373, serie 23; Estela Soriano, domiciliada en el barrio Villa Verde, casa No. 1, La Romana, cédula No. 11841, serie 26, y Sergia Josefa Torres Soriano de Alvarez, domiciliada en la calle Emilio Morel No. 7, San Pedro de Macorís, cédula No. 2663, serie 30, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de octubre de 1979, en relación con la Parcela No. 189-B, del Distrito Catastral No. 16/8va. del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Temístocles Roa, cédula No. 22569, serie 23, por sí, y por el Dr. Bolívar Tomístocles Roa, cédula No. 23961, serie 23, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Bááz, en representación del Dr. Ramón J. Peña S., abogado del recurrido Fernando Arturo Gómez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 39711, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 21 de diciembre de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 12 de febrero de 1980;

Visto el memorial del recurrido, del 12 de febrero de 1980, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el actual recurrido Fernando Arturo Gómez Cruz, en determinación de herederos y transferencia en relación con la Parcela No. 189-B, del Distrito Catastral 16/8va., del Municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 4 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se transcribe más adelante, en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Guerrero, a nombre y en representación de los Sucesores de Cecilia Soriano, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de febrero del 1977, en relación con la Parcela No. 189-B del Distrito Catastral No. 16/8va., parte del Municipio de San Pedro de Macorís. — SEGUNDO: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: 1.— Que debe acoger, y acoge, la instancia de fecha 15 de abril de 1975, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Ramón J. Peña S., a nombre del Sr. Fernando Arturo Gómez Cruz. 2.— Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada Cecilia Soriano y transigir con los mismos, son sus hijos naturales: Ramón Soriano, Joaquín Soriano, Alcides Soriano, Josefa Torres Soriano y Estela Soriano, en la proporción de 1/5 parte para cada uno. 3.— Que debe ordenar y ordena, la transferencia en favor de Fernando Arturo Gómez, de la Parcela No. 189-B, del Distrito Catastral No. 16/va. del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, sitio de Yeguada del Sur, que tiene una extensión superficial de 93 Areas, 39 Centiáreas, por haberla adquirido por compra a los herederos de Cecilia Soriano. 4.— Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del

Certificado de Títulos No. 1091, que ampara la Parcela No. 189-B del Distrito Catastral No. 16/8 del Municipio y Provincia de San Pedro de aMcorís, sitio de Yegua del Sur, y la expedición de otro nuevo por el mismo funcionario, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 189-B. — Area: 93 As., 39 Cas.— a) En su totalidad en favor de Fernando Arturo Gómez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad No. 39711, serie primera, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional. b) Que conste el privilegio por la suma de RD$20.00 en favor del señor Carlos A. Reyes Hernández, por concepto de costo de la mensura catastral de esta porción;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente medio de casación: Falta de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis y definitivo, la siguiente: que el nuevo fallo intervenido sobre apelación, carece, virtualmente, de lo que podríamos llamar motivos propios, pues los jueces le que dictaron, al confirmar en su totalidad la sentencia apelada, se limitaron a adoptar los motivos de ésta; que el fallo impugnado no pondera, ni analizar, ni toma en consideración, los agravios que presentaron los hoy recurrentes, ante el Tribunal Superior de Tierras; que esos reproches y agravios, al no ser ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, readquieran la misma vigencia y validez; que al producirse el deceso de Cecilia Soriano, al derecho de propiedad de la parcela indicada, pasó a sus herederos, Alcides, Juan Ramón, Joaquín, Estela y Josefa Soriano, en la proporción de una quinta parte, (1/5) para cada uno; que Estela Soriano cedió, hace tiempo, a Inocencio de Aza su parte y porción en la parcela requerida, recibiendo de éste la suma de RD$250.00; que Inocencio de Aza traspasó esos derechos a Fernando Arturo Gómez Cruz; que al ser verbal la venta de Estela A. de Azar, Gómez Cruz buscó no sólo a Estela Soriano, sino también

a sus demás hermanos, haciéndole suscribir un acto denominado "Reconocimiento de Venta"; que el juez de Jurisdicción Original basó y fundamentó su fallo, exclusivamente, en el pretendido acto de reconocimiento; que en este acto los hermanos de Estela Soriano lo que hacen es ratificar la venta hecha por ésta en favor de Gómez Cruz; que lo que vendió Estela Soriano fué su quinta parte, que ella no podía vender más, de esos, por ser el resto de sus hermanos; que el Tribunal de Tierras incurrió en un error de interpretación, al ordenar la transferencia de la totalidad de la parcela en favor de Fernando Arturo Gómez Cruz; que por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, para confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, adopta los motivos de la sentencia apelada y al efecto expresa "que no han aportado al expediente ningún elemento nuevo que sea capaz de modificar lo decidido por el Juez a-quo, cuyo criterio ha estado debidamente justificado por los motivos externados en su sentencia, a partir de la página No. 5, a la 7, en los cuales hace una ponderación de todos los puntos de derecho que inciden en el presente caso, los cuales se concretan los recurrentes a rebatir sin fundamento que hagan variar lo decidido por el Juez a-quo, criterio que también adopta plenamente este Tribunal Superior por considerar que la solución dada al caso, como consta en la sentencia dictada en jurisdicción original, en la consecuencia de una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley, en cuya virtud sus motivos justifican plenamente su dispositivo, los cuales adopta este Tribunal sin necesidad de reproducirlos en esta sentencia y sin necesidad de mayor abundamiento, puesto que en el referido escrito no hay ningún punto que merezcan una ponderación distinta a la expresada por el Juez a-quo; que, además, la solución dada al caso por el Juez de Juris-

dicción Original no podía por otra que la externada en su sentencia, puesto que al momento de recibir Estela Soriano el pago del precio convenido, ella era mayor de edad, y en consecuencia no necesitaba del auxilio de ninguno de sus hermanos para vender sólo la porción que a ella correspondía y mucho menos era necesaria la intervención de todos los herederos, y como se desprende del papel enviado por Joaquín Soriano era la intención de los hermanos Soriano traspasar la totalidad de la parcela al señor Gómez Cruz; que, por todas esas razones, procede confirmar la decisión a-quo, adoptando todos sus motivos y sin necesidad de reproducirlos nuevamente, y, rechazar, de consiguiente, el presente recurso de apelación"; que a su vez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para fallar de esta decisión, da, como fundamento, los motivos siguientes: "que por la documentación depositada se establece que Cecilia Soriano falleció el día 29 de abril de 1939; que dicha señora dejó los siguientes hijos naturales: Ramón Soriano, Joaquín Soriano, Alcides Soriano, Josefa Torres Soriano y Estela Soriano; que en esas condiciones procede declarar que estas son las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos por la finada Cecilia Soriano o para transigir con ella. Que de conformidad con el Certificado de Título No. 1091, correspondiente a la Parcela No. 189-B(del Distrito Catastral No. 16/8, del Municipio de San Pedro de Macorís, sitio Yeguada del Sur, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial No. 93 áreas, 39 centiáreas, limitada al Norte por la Parcela No. 157; al Este por la Parcela No. 199, al Sur por el Mar Caribe, y al Oeste por la Parcela No. 189-A, se declara a la señora Cecilia Soriano investida con el derecho de propiedad de esa parcela.— Que por acto bajo firma privada que fueron legalizadas por el Notario Público Dr. Ramón H. Peña; Ramón Soriano, Alcides Soriano, Joaquín Soriano, Josefa Torres de Alvarez y Estela Soriano, ratificaron la venta realizada por Estela Soriano al señor

Fernando Arturo Gómez Cruz, venta que fuera realizada con la expresa aprobación de todos los hermanos y se refiere a la Parcela Nº 189-B, del Distrito Catastral Nº 16/8va. del Municipio de San Pedro de Macorís, sitio Yeguada del Sur, con una extensión superficial de 93 áreas y 39 centiáreas y limitada al Norte por la Parcela No. 157, al Este por la Parcela No. 199,, al sur por el mar Caribe y al oeste por la Parcela No. 189-A, con todas sus mejoras, el cual les pertenecía a la herencia de su madre Cecilliano Soriano; y que solicitan al Tribunal Superior de Tierras que al reconocerlas como los únicos herederos de Cecilia Soriano, reconocen la validez de la venta realizada por Estela Soriano y se ordena la cancelación del Certificado de Títuilo No. 1091, expedido a favor de Cecilia Soriano y la expedición de una nueva a favor de Fernando Arturo Gómez Cruz, ese acto es de fecha 24 de marzo de 1975. Que Alcides Soriano, Juan Ramón Soriano, Josefa Torres Soriano y Joaquín Soriano solicitan que se declare la nulidad del acto del 24 de marzo de 1975, porque ellos firmaron sin saber lo que firmaban, pues no lo leyeron y creían que era para legalizar sus derechos con la finalidad de subdividir la parcela y porque el Notario que leializó las firmas, para lograrlo, se trasladó fuera de su jurisdicción, por lo que es anulable dicho acto de reconocimiento. — Que estas personas se concretaron a decir que firmaron sin leer el documento, porque le dijeron que era para legalizar ese inmueble, pero no aportaron los medios que demuestran esa afirmación o sea que le convencieron de que se trataba de un acto para proceder a dicha legalización; ni aún señalan cómo pudieron llegar a ese convencimiento, más aún en un acto firmado por Estela Soriano, quien había vendido sus derechos con anteriodad; que cuando una persona se víctima de un engaño así para obtener su consentimiento, debe demostrarlo; que en el presente caso el acto de reconocimiento por lo consignado en él no se probó la existencia de maniobras imputables a la otra par-

te, tendientes a obtener fraudulentamente el consentimiento de esas personas. Que en ese documento consta que los firmantes comparecieron ante el Notario que certifica las firmas y tampoco se demostró que saliera de su jurisdicción, por lo que esas pretensiones deben ser desestimadas;

Considerando, que en los motivos transcritos anteriormente, se hace evidente, que los jueces del fondo, no ponderaron en su verdadero sentido y alcance, el acto bajo firma privada del 24 de marzo de 1975, con firmas legalizadas por el Dr. Ramón J. Peña, Notario Público, en el cual consta, entre otras cosas, que "Ramón Soriano, Alcides Soriano, Joaquín Soriano, Josefa Torres de Alvarez y Estela Soriano, por el presente acto, ratificando la venta hecha por su hermana, señora Estela Soriano, en favor del señor Fernando Arturo Gómez Cruz; que el precio de dicha venta fué acordado por las partes en la suma de RD $250.00, suma ésta que recibió la señora Estela Soriano; que los jueces del Tribunal de Tierras, al dejar de ponderar estas circunstancias del acto, han dejado su sentencia falta de base legal y de motivos suficientes, las cuales de haber sido ponderadas, eventualmente, hubieran conducido a una solución distinta; que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere cadsada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; y Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.

Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1979.

Moteria: Trabajo.

Recurrentes: Carmen Augerot Vda. Franke y Anne Marie Gretel Frankie.

Abogado: Lic. Emigdio Valnezuela M.

Recirridos: Cartosera Hernández, C. por A.
Abogado: Dr. A. Sandino González de León.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen Augerot Vda. Franke y Anna Marie Gretel Franke, uruguayas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos la primera y médico la segunda, domiciliadas en la casa No. 60 de la calle Federico Gerardino, del Ensan-

che Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emigdio Valenzuela M., por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de mayo de 1979, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida la Cartonera Hernández, C. por A., del 4 de octubre de 1979, suscrito por sus abogados Dres. Juan José Matos y Sandino González de León;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 10 de mayo de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales de la parte demandada, tendientes a que este Tribunal se declare incompetente para conocer de la presente litis; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia del día 6 de julio de 1973, a las 9:30 de la mañana, papra conocer nuevamente de la presente demanda; **TERCERO:** Se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la contraparte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cartonera Hernández, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo de 1973, dictada en favor del Ingeniero Adolph Werner Franke, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Cartonera Hernández, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Enmanuel T. Esquea, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que impugnada en casación intervino el 21 de mayo de 1975, el siguiente fallo: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cartonera Hernández, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 31 de enero del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, abogado del recurrido, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad; d), que el 16 de marzo de 1976, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Se desestima por improcedente y mal fundado el pedimento de comunicación de documentos formulado por la Cartonera Hernández, C. por A., en relación con la demanda laboral intentada por Adolph Werner Franke (fallecido), y continuada por su esposa e hija, señora María Carmen Augert, viuda Franke, y señorita Anne Marie Gretil Franke; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia del día 19/4/76, a las nueve y media de la

mañana, para que las partes concluyan al fondo, o que pidan cualquier medida de instrucción que creyeren pertinente; TERCERO: Se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la contra-pparte; CUARTO: Se condena a la Cartonera Hernández, C. por A., al pago de las costas del incidente y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre apelación intervino el 18 de enero de 1977, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cartonera Hernández, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 1976, dictada en favor del señor Adolph Werner Franke, (fallecido), y continuada por su esposa e hija, señora María Carmen Augerat Vda. Franke y señorita Anne Marie Grete Franke, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO**: Rechaza el pedimento de que se le fije una Fianza Judicatum Solvi a las actuales recurridas María Carmen Auguret Viuda Franke y Anne Marie Gretel Franke, según los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso, rechaza el mismo y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO**: Condena a la parte que sucumbe, Cartonera Hernández, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Enmanuel T. Esquea G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) que el 13 de abril de 1978, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Cartonera Hernández, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente

citado; **SEGUNDO:** Se rechaza por impprocedente y mal fundado y conforme a los motivos expuestos, el pedimento formulado por la Cartonera Hernández, C. por A., en fecha 21 de junio de 1977, tendiente a que se ordene una nueva reapertura de debates, o el sobreseimiento de la litis; TERCERO: Se declara buena y válida la intervención de la Sra. Carmen Augerot Vda. Franke y Anne Marie Grete Frank, como continuadoras de la demanda laboral intentada por el señor Adolfh Werner Frank contra la Cartonera Hernández, C. por A., por haber éste fallecido, en fecha 2 de julio de 1975, según documentos que hemos tenido a la vista, y ser las damas mencionadas, su esposa e hija legítimas. respectivamente; **CUARTO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfh Werner Frank (fallecido), y la Cartonera Hernández, C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **QUINTO:** Se condena a la Cartonera Hernández, C. por A., a pagar a la señora Marie Carmen Augerot Vda. Frank y a la señorita Anne Marie Gretel Frank, en su condición de esposa e hija legítima respectivamente, del fenecido Adolfh Werner Frank, y continuadoras de éste en su demanda contra la referida empppresa, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 135 días de auxilio de cesantía; dos semanas de vacaciones; la Bonificación (proporción) del año 1972 y 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de Mil pesos mensuales; **SEXTO:** En cuanto se refiere a la reclamación de un mes de sueldo correspondiente a septiembre del 1972, se rechaza la demanda, por no haber se aportado prueba alguna en este sentido; **SEPTIMO:** Se condena a la Cartonera Hernández, C. por A., al pago de las costas del pprocedimiento, y se ordena la ddistracción de las mismas en favor del Dr. Enmanuel Esquea Guerrero, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; g) que sobre apelación interpuesta intervino la sen-

tencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Cartonera Hernández, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de abril del 1978, en favor de María del Carmen Augerot y Dra. Anne Marie Frank (cónyuge común en bienes y causahabientes universal del señor Adolfh Werner Franke), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Adolfh Werner Franke, en contra de la Castonera Hernández, C. por A., según los motivos expuestos, o sea, por carecer totalmente de fundamento, ya que dicho reclamante hizo abandono de sus labores, lo cual no le da ningún derecho a prestaciones laborales; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, María del Carmen Augerot y Dra. Anne Marie Gretel Franke (cónyuge común y causahabitnes universal del Sr. Adolfh Werner Franke, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan José Matos Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 de Gastos y Honorarios, 681 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo, vigenteé

Considerando, que los recurrentes propponn en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación que por su estrecha relación se reúnen para su examen alegan en síntesis, que en la sentenia impugnada se hizo una mala aplicación de la ley,

debido a que estando probada la falta de comunicación del patrono al Departamento de Trabajo, no se aplican las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; que dicha violación se hace más evidente, establecido como lo fué que la hoy recurrida nunca negó la existencia del despido del demandante, que por tratarse de una cuestión de orden público, y fundándose la sentencia revocada en apelación en la existencia de un despido injustificado, la Cámara **a-qua**, estaba en el deber, aún de oficio, de estatuir sobre la naturaleza injustificada o nó del despido, y no lo hizo; que en consecuencia, el Juez **a-quo** al pretender justificar su fallo en un presunto "abandono de trabajo" del reclamante sin dar los motivos de hecho y de derecho que lo indujeron a esa variación, dejó la sentencia impugnada, sin motivos suficientes y pertinentes que justifiquen como se ha dicho, la revocación del fallo apelado; por último, alegan los recurrentes que la sentencia impugnada carece de una exposición de hecho y de derecho, que permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y que la Cámara **a-qua** dejó de ponderar documentos que de haberlo hecho, su decisión hubiera sido en otro sentido; que en consecuencia, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que en el mismo reposa una carta dirigida por la empresa hoy recurrida, "Cartonera Hernández, C. por A."; el Ing. A. N. Frank, demandante, informándole que habían decidido poner término al contrato existente entre ellos, a partir del 1ro. de octubre del 1972, y que aprovechaban la ocasión para darle las más expresivas gracias por los eficientes servicios prestados a la Compañía; que así mismo hay la constancia de que el Ing. A. N. Frank, se querelló por ante el Departamento de Trabajo, aduciendo que había sido

objeto de parte de la empresa, de un despido injustificado y que en la audiencia de conciliación, la empresa no alegó que el querellante había abandonado su trabajo, sino que manifestó no avenirse a la conciliación, alegando haber hecho uso jjurídico de los derechos contractuales que le asistían al amparo de la Legislación vigente;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la Cámara a-qua, no obstante la importancia que le había reconocido el Juez de primer grado a las piezas mencionadas, al extremo de atribuirle fuerza probatoria suficiente para dejar establecido el despido, y en consecuencia, como el patrono no había dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, dicho despido había que considerarlo injustificado; la Cámara a-qua, según lo revela la sentencia impugnada, sin ponderar dichos documentos, que constituían la verdadera base de la sentencia apelada, y que de haberlo hecho, otra pudo haber sido eventualmente la solución del caso, procedió a dictar la sentencia de que se trata en la forma en que lo hizo; la que obviamente carece de base legal, ya que la exposición de los hechos que contiene y su motivación, no permiten determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios y alegatos de las recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuerquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelaci6n de San Cristóbal, de fecha 14 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel A. Betances y la Compoñía de Seguros Patria, S. A.

Interviniente: Antonio Almánzar.

Abogados: Dres. Marino Germán y Orígenes D'Oleo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de' 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 1044-88, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 40, del Distrito Municipal de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su asiento social en la avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán M., cédula No. 5885, serie 59, por sí y en representación del Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, cédula No. 6768, serie 14, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Juan Antonio Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 54 de la calle Duarte, Villa Altagracia, cédula No. 2050, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 7 de noviembre de 1977, levantada en la Secretaría de la Corte aqua, a requerimiento del Dr. Carlos Duluc Alemany, cédula No. 27008, serie 26, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 29 de septiembre de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 1976, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 1ro. de febrero de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnana; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo

ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro. del mes de febrero del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Antonio Almánzar, contra el señor Miguel A. Betances, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara al nombrado Miguel A. Betances, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio del señor Juan Antonio Almánzar y en consecuencia se le condena a veinticinco pesos oro (RD$ 25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena al señor Miguel A. Betances a pagar una indemnización a favor del señor Juan Antonio Almánzar, de Dos mil pesos (RD$2,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena al señor Miguel A. Betances, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los doctores Mariano Germán y Orígenes D'Oleo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Se declara común y oponible en todas sus consecuencias esta sentencia a la Compañía de Seguros Patrtia, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlo intenttado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades procedimentales; SEGUNDO: Da acta de desistimiento al nombrado Miguel A. Betances, respecto de su recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, de fecha 1ro. de febrero de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; TERCERO: Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazada; CUARTO: Confirma la sentencia de que se trata, en cuanto se refiere a la opo-

nibilidad de ésta, a la Compañía de Seguros Patria, S. A.; QUINTO: Condena al desistente señor Miguel A. Betances, al pago de las costas hasta el momento de su desistimiento y ordena la distracción de las civiles, en provecho de los doctores Mariano Germán M. y Orígenes D'Oleo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber expuesto los medios en un escrito, como lo alega a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 1976, mientras Miguel A. Betances, transitaba en dirección de Norte a Sur, por la Autopista Duarte, conduciendo una camioneta placa No. 502-032, de su propiedad, asegurada con la compañía de seguros Patria, S. A., con Póliza No. 10674, atropelló al señor Juan Antonio Almánzar Cuevas, raso de la 6ta. Compañía, P. N., quien caminaba por el paseo lado izquierdo, en dirección de Sur a Norte, con el impacto el referido alistado P. N. resultó con golpes y heridas curables después de 30 y antes de 45 días; que dicho prevenido fué imprudente mientras conducía su vehículo al desviarse a la derecha y penetrar en el paseo por donde transitaba el recurrido, lo que constituye una falta que compromete su responsabilidad;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido Miguel A. Betances, el delito de golpes y heridas por imprpudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado en

la letra c) del dicho texto legal con las penas de prisión de 6 meses a 5 años y multa de Cien pesos (RD$100.00) a Quinientos pesos (RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure (20) veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asímismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Miguel A. Betances, había acusado a Juan Antonio Almánzar daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$2,000.00; que, al condenar al prevenido Miguel A. Betances, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al prevenido, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 14 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como interviniente en dichos recursos a Juan Antonio Almánzar; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Antonio Almánzar y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y se ordena la distracción de las civiles en favor de los Dres. Orígenes D'Oleo E. y Mariano Germán M., abogados del interviniente, Juan Antonio Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eligio Berroa, Felimón Valdéz, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Interviniente: Joime Brito González.
Abogado: Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eligio Berroa, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle Josefa Brea No. 49, Ensanche Capotillo, de esta ciudad, cédula No. 128551, serie primera; Felimón Valdéz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Avenida Duarte No. 419, de esta ciudad, cédula

No. 3443, serie 67, y la San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de la Capital, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 1ro. de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, depositado el 24 de abril de 1980, suscrito por el Dr. Germo A. López Quiñones, interviniente que es Jaime Brito González, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 6421, serie 59;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 31 de enero de 1978, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Octava Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Ramón Horacio González Pérez y Germo A. López Quiñones, contra la sentencia No. 4876, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en nombre y representación de Jaime Brito González y Eligio Berroa, respectivamente, por haber sido hecho de conformidad con la Ley, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Declara a Eligio Berroa, no culpable de violar ningún artículo de la Ley 241 y se descarga, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; Segundo: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por Jaime Brito González, a través de su abogado constituído y apoderado especial el Dr. Germo A. López Quiñones, por ajustarse a la Ley, en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones por falta de prueba legal; SEGUNDO: Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, se declara al prevenido Eligio Berroa, de generales anotadas, Culpable de causarle golpes involuntarios, curables antes de diez (10) días, causados con el manejo de un vehículo de motor al menor Abel Brito, y se le condena a pagar una multa de RD$20.00 (Veinte pesos), acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas; TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Jaime Brito González, en su calidad de padre y tutor del menor Abel Brito, por mediación de su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, contra Eligio Berroa y Felimón Valdéz, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, sé condena a Eligio Berroa y Felimón Valdéz, conjunta y solidariamente, en sus ya expresadas calidades, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en favor de Jaime Brito

González, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos con motivo del accidente en que fué lesionado su hijo menor Abel Brito, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha del accidente, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su asppecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10, Mod. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Felimón Valdéz, puesto en causa como civilmente responsable, y la Seguros San Rafael, C. por A., también puesta en causa, que dicho recurrente ni en el acta declarativa de sus recursos, ni posteriormente han expuesto los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, dichos recursos deben ser declarados nulos, y solamente se procederá al examen del recurso del prevenido Eligio Berroa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua,** para declarar a Eligio Berroa culpable del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dió por establecido, lo siguiente: a) que el 31 de enero de 1978, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Isabel Aguiar, de esta ciudad, en el cual la camioneta placa No. 508-438, propiedad de Felimón Valdez, con póliza No. AL-56178, de la San Rafael, C. por A., conducido de Norte a Sur por la referida vía, por Eligio Berroa, attropelló al menor Abel Brito, causándole golpes curables antes de 10 días; b), que el accidente se debió a la falta exclusiva de Eligio Berroa, al conducir su vehículo a una velocidad excesiva,

dentro de la zona urbana, lo que no le permitió maniobrarlo con destreza, no obstante ver al menor cruzar la calle de un lado a otro;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con las penas de 6 días a 6 meses y multa de RD$6.00 a RD$180.00, si los golpes o las heridas causaren a la víctima una imposibilidad o enfermedad menor de diez días, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido a una multa de RD$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una pena ajusttada a la ley;

Considerando, que asímismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Jaime Brito González, parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$2,-000.00, que al condenar al prevenido Eligio Berroa, solidariamente con Felimón Valdéz, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a título de indemnización complementaria solicitada, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspecttos, en lo que concierne al prevenido recurrente, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jaime Brito González en los recursos de casación interpuestos por Eligio Berroa, Felimón Valdéz y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1979, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Felimón Valdéz y la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eligio Berrao y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Felimón Valdéz, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS) — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Joaquín Ramos Collado.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Ramos Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 6263, serie 38, domiciliado en la sección Higüero, del domicilio de Altamira, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de enero de 1978, a

requerimiento de la Dra. Honoria González Tirado, cédula No. 63052, serie primera, en representación de José Joaquín Ramos Collado, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella contra el actual recurrente por sustracción de animales ocurrida en la población de Altamira, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de abril de 1974, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Joaquín Ramos Collado y por el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata, contra sentencia de fecha cinco (5) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado José Joaquín Ramos Collado, de generales anotadas, culpable del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio de Nidia Collado de Castell, en consecuencia y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro), y al pago de las costas; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Nidia Collado de Castell, por medio de su abogado Dr. Carlos Manuel Finke, en cuanto al fondo condena a José Joaquín Ramos Collado, al pago de una indemnización simbólica de RD$1.00 (Un peso oro), en favor de la parte c

vil constituída; Tercero: Condena a José Joaquín Collado Ramos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Carlos Manuel Finke, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Ordena la devolución del cuerpo del delito a Nidia Collado de Castell, su legítima propietaria; SEGUNDO: Modifica el Ordenal Primero de la sentencia recurrida, en el sentido de variar la calificación dada por el Juez **a-quo** al hecho cometido por el nombrado José Joaquín Ramos Collado, de robo de animales en los campos, por la de abuso de confianza, en perjuicio de Nidia Collado de Castell, y así mismo en el sentido de aumentar la pena impuesta a dicho prevenido a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro); TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a José Joaquín Ramos Collado, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Manuel Finke y Manuel de Jesús Disla Suárez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que el examen del expediente muestra que la sentencia impugnada fué notificada al prevenido el 25 de noviembre del 1977, por acto del Ministerial Bienvenido Mendoza Peña, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Altamira; que dicho prevenido recurrió en casación el 17 de enero del 1978, según consta en el acta de esa misma fecha, levantada en la Secretaría de la Corte de Aplación de Santiago, que, por tanto, dicho recurso es extemporáneo, por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de diez días que acuerda la Ley para interponerlo;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Joaquín Ramos Collado, contra la sentencia dictada

el 10 de julio de 1975, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de abril de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Gilberto Pagán y José Pagán.

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal.

Recurrido: Dámaso Henríquez.
Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Febrero del año 1982, años 138' de la Indepdencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Pagán y José Pagán, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 20571 y 25874, serie 23, respectivamente; contra la sentencia dic-

tada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Fabiola Medina, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 19 de junio de 1978, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 29 de agosto de 1978, firmado por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie primera, recurrido que es Dámaso Henríquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 3362, serie 5;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda intentada por el hoy recurrido Dámaso Henríquez, el Juzgado de Paz del Distrtio Nacional, dictó el 18 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia, se condena a los señores Ing. Gilberto Pagán y José Pagán a pagarle a Dámaso Henríquez, las prestaciones si-

guientes: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual correspondiente; la bonificación correspondiente; y tres (3) meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD $150.00 mensual; Segundo: Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b), que sobre el recurso de apelación de los ahoar recurrentes, fué dictado el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ing. Gilberto Pagán y José Pagán, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1977, dictada en favor del señor Dámaso Henríquez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, ingenieros Gilberto Pagán y José Pagán, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación; Violación del artículo 1ro. de la Ley 283, de fecha 23 de marzo de 1972, sobre regalía obligatoria en provecho de los empleados, a cargo de la empresa; Falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en virtud

que la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, la cual fué confirmada en todas sus partes por la sentencia impugnada, se condena, entre otras cosas, a los recurrentes, a pagarle al recurrido "la bonificación correspondiente"; que ni en la sentencia de primer grado, ni en la de segundo grado se explica a cuál "bonificación" se refieren esas decisiones, suponemos que es a la establecida en la ley No. 288; que sin embargo, como los recurrentes Gilberto Pagán y José Pagán no tienen ninguna "empresa agrícola, industrial, comercial o minera", y tampoco de otra naturaleza; que es obvio que ellos no se encuentran comprendidos dentro de la enumeración que limitativamente hace el artículo primero la Ley 288, y por tanto, no están obligados a pagar a Dámaso Henríquez la bonificación a que condenados, de donde se desprende que la Cámara a-qua ha incurrido en una flagrante violación al texto legal citado; que además, ni en la decisión de primera instancia, ni en la de apelación, se ofrecen los motivos que justifican la condenación de los recurrentes al pago de "las bonificaciones correspondientes", razón por la cual ambas sentencias adolecen de los vicios de falta de base legal y de motivos;

Considerando, que los recurrentes, han limitado su recurso en el sentido de que la sentencia impugnada no ha dado motivo al condenar a Gilberto Pagán y José Pagán al pago de bonificación en favor del recurrido Dámaso Henríquez; que tal como ha sido alegado, si es cierto que la ley 288 del 23 de marzo de 1972, que hace obligatorio a toda empresa otorgar el diez por ciento de sus utilidades o de sus beneficios anuales a sus obreros, no es menos cierto, que ese derecho, que en realidad crea una vocación en beneficio del trabajador, está sujeto a la condición de que el patrono haya tenido beneficios netos, es decir, que cuando el Tribunal declara que el obrero tiene derecho a las bonificaciones del último año laborado, está reconociendo un derecho del trabajador a devengar de los

beneficios existentes; que en el caso ocurrente, la Cámara a-qua no hizo la comprobación debida para determinar si en la especie hubo beneficio que obligara a que los recurrentes concedieran, de ser procedente, la participación del 10% al obrero hoy recurrido; que en consecuencia, el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados, y por lo que, el medio propuesto debe ser acogido y casar la sentencia en la forma que se indica en el dispositivo;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional del 12 de abril de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en el punto relativo a la concesión de la "bonificación corresponddiente", y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; y **Segundo:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernjndez Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito, de fecha 17 de mayo de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Flérida Báez de Aquino y Nélson Aquino.

Abogado: Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras.

Recurrido: Francisco Vittini.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y Numitor S. Veras.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flérida Báez de Aquino, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, con cédula 13672, serie 3, y Nélson Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 58393, serie primera, domiciliados en la calle Padre Castellanos No. 350, de esta ciudad, contra la sentencia dicta-

da por la Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Miguel Jacobo, en representación de los doctores Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y Monitor S. Veras, cédulas 12215, serie 48, 41269, serie 54 y 48062, serie 31, respectivamente, abogados del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado doctor Julio Gustavo Medina Ferreras, cédula 22403, serie 18, en el cual se proponen los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Francisco Vittini, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14931, serie 3, domiciliado en la calle Dr. Betances No. 178, de esta ciudad, del 22 de noviembre de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes en su memorial, que se indica más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnaad y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo disposiiivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: PRIMERO: Declara

regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Francisco Vittini, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1975, dictada en favor de Flérida Báez de Aquino y Nelson Aquino, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a los patronos Flérida Báez de Aquino y Nelson Aquino, a pagarle al reclamante Francisco Vittini, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual y bonificación del último año laborado, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$22.00 diarios; CUARTO: Condena a los patronos Flérida Báez de Aquino y Nelson Aquino, a pagarle al trabajador Francisco Vittini, la suma de RD $3,028.00, por concepto de salarios dejados de pagar, más los intereses legales a partir de la demanda; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe, Flérida Báez de Aquino y Nelson Aquino, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1ro. del Código de Trabajo y falsa interpretación del mismo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal: **Tercer Medio:** Violación a la regla de la prueba e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el primer medio del recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido Francisco Vittini no estaba bajo la dependencia permanente y dirección inmedaita o delegada de Flérida Báez de Aquino y Nelson Aquino; que dicho recurrido desempeñaba sus funciones en una forma independiente, sin recibir instrucciones y sin la intervención de los mencionados propietarios de la barra donde laboraba, como lo establece la cláusula quinta del contrato suscrito entre ellos, por todo lo cual la Corte a-qua violó en su sentencia el artículo 1ro. del Código de Trabajo, cuyo texto expresa lo siguiente: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia peprmanente y dirección inmediata o delegada de ésta"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el contrato celebrado entre los recurrentes y el recurrido es un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, en el que se conviene pagar al trabajador un salario de RD$60.00 mensuales, más el 10% de los beneficios; por lo que la Corte a-qua pudo determinar que se trataba en el caso de un conttrato sujeto a las prescrippciones del Código de Trabajo, y, en consecuencia, procedió correctamente al acordar al trabajador las prestaciones que de acuerdo con dicho Código le correspondían por haber sido despedido injustamente; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis que la Cámara a-qua al dictar la sentencia ahora impugnada en casación, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal al no ponderar las declaraciones de los testigos del informativo que establecen que la recurrente pagaba a Francisco Vittini el 10% a que estaba obligada en virtud del Contrato que habían suscrito,

que los Jueces del fondo estaban en el deber de ponderar no solamente las pruebas testimoniales, sino también la prueba documental y escrita, sin limitarse como lo hicieron al examinar el informativo y contrainformativo que se llevaron a efecto en las distintas audiencias celebradas, incurriendo en la violación de la regla de la prueba e insuficiencia de motivos; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia; que en la especie el examen del fallo impugnado se revela que en él se incurriera en la desnaturalización de las declaraciones de los testigos del informativo, sino que el Juez se basó para dictar su fallo en aquellas declaraciones que estimó más verosímiles y sinceras; que lo que los recurrentes llaman desnaturalización, no es sino la apreciación que el Juez de la Cámara **a-qua** hizo de esas declaraciones;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos alegada también por los recurrentes; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia revelan que el Juez que la dictó ponderó todos los documentos del expediente y que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los dos últimos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interppuesto por Flérida Báez de Aquino y Nelson Aquino, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con disracción en favor de los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y Numitor S. Veras, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnaa: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de julio de 1977.

Materia: Laboral.

Recurrentes: La Pujols, Acosta, Berrios Muebles, C. por A.

Abogodo: Dr. Rafael Augusto Díaz de León.

Recurrido: Domingo Mota.
Abogados: Lic. Miguel Jacobo y Dr. A. Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero del 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pujols, Acostta, Berrios Muebles, C. por 9., (PAB MUEBLSE, C. POR A.), con su domicilio social en la calle Pedro Livio Cedeño No. 129, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Augusto Díaz de León, cédula No. 24491, serie 12, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel Jacobo, cédula No. 179014, serie 1ra., por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogados del recurrido Domingo Mota, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle José Ortega y Gasset No. 115, de la Capital, cédula No. 2768, serie 52;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 10 de noviembre de 1977, firmado por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 7 de marzo de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación y réplica de la recurrente, del 29 de octubre de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a), que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, intentada por el hoy recurrido Domingo Mota, contra la ahora recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 1976 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante la citación legal; Segundo: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo. Tercero: Condena a la empresa Pujols, Acosta, Berrios

Huebles, C, por A., (Pab Muebles, C. por A.,) a pagarle al señor Domingo Mota, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 12 días de vacaciones, regalía pascual 1975, bonificación 1976, salarios dejados de pagar correspondiente a 9 días de trabajo, 624 horas extras y 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84, del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario semanal de RD$23.00; Cuarto: Condena a la empresa Pujols, Acosta, Berrios Muebles, C. por A., (Pab Muebles, C. por A.) al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los doctores Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pujols, Acosta, Berrios Muebles, C. por A.), (Pab Muebles, C. por A.), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 1976, dictada en favor de Domingo Mota, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, de esta misma sentencia;— SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes, dicha sentencia imppugnada;— TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Pujols, Acosta, Berrios Muebles, C. por A., (Pab Muebles, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de base legal, desnaturalización de las declaraciones de los testigos; tergiversación de los hechos de la causa; motivos vagos e im-

precisos; contradicción de motivos; violación al artículo 1315 del Código Civil; violación al artículo 77 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez **a-quo** al dictar su fallo incurre en los vicios señalados, en razón de que el mismo no fué dictado sobre base legal alguna; que se desnaturalizan las declaraciones de los testigos, al no hacerse una correcta apreciación de las mismas; que de las declaraciones del testigo Beato Vargas, no se desprende que Domingo Mota estuvo más de once meses trabajando en la empresa ni que fuera despedido; que la voluntad de un patrono a ponerle término a un contrato de trabajo debe ser inequívoca; que con decirse "váyase" no se manifiesta esa voluntad; que no se sabe si le dijo "váyase a trabajar, de la oficina o para su casa"; que el juez incurre en contradicción de motivos cuando expresa que el despido se estableció claramente, y luego indica que el patrón colocó al trabajador en una situación de despido al variarle la forma de trabajo y de pago; que el despido no se presume, que es un hecho real y efectivo; que el juez **a-quo** no dió por establecido el despido mediante la declaración del testigo Beato Vargas; que al no probarse el despido, se violó el artículo 1315 del Código Civil; que se violó además el artículo 77 del Código de Trabajo, al no establecerse la voluntad del despido en el plenario; que el obrero abandonó el trabajo por disgustos en el cambio de recibir el pago; pero,

Cnsiderando, que la Cámara a-qua, antes de estatuir sobre el fondo de la apelación interpuesta por la ahora recurrente, ordenó medidas de instrucción, comunicación recíproca de documentos, informativo y contra-informativo; que en el informativo, celebrado a requerimiento de la hoy recurrente el 21 de septiembre de 1976, deponen como testigos Andrés Apolinar Caamaño Ortega, Esteban Acosta y Julio Antonio Martínez, y en el contrainformativo,

celebrado el 1ro. de diciembre del mismo año, depone como testigo Beato Vargas; que las declaraciones de los indicados testigos constan en la sentencia impugnada;

Considerando, que, entre varias declaraciones no coincidentes, como ocurre en la especie, los jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquella que le parezca más sincera y verosímil, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición de la recurrente revela que ella lo que hace en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que de la declaración del testigo Beato Vargas no se desprende, el despido de que fué objeto Domingo Mota, ni el tiempo que estuvo laborando;

Considerando, que la sentencia impugnada dá por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron aportados a la litis, que el hoy recurrido Domingo Mota prestaba servicios, como pulidor de muebles, bajo la dependencia de la Pujols, Acosta, Berrios Muebles, C. por A., amparado por un contrato de naturaleza indefinida; que laboró por más de once meses; que fué despedido por Rafael, el jefe del taller; que devengaba un salario de RD$23.00 pesos por semana; que fué despedido al final del mes de septiembre de 1975, sin causa justificada; por todo, es preciso admitir, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la litis y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, la ley ha sido bien aplicada, por lo que, los alegatos de la recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Pujols, Acosta, Berrios Muebles, C. por A., (Pab Muebles, C .por A.), contra la sentencia

dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Ulises Cabrera L., y del Lic. Miguel Jacobo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Marino Rosa y Tomasina Peña.

Abogados: Dres. Heine N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso.

Intervinientes: Miguel Angel Tobar Sánchez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautisa Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Marino Rosa y Tomasina Peña, dominicanos, mayores de edad, solteros, obrero el primero y de quehaceres domésticos la última, domiciliados en la casa No. 28 de la calle Sánchez Valverde, de esta ciudad, cédulas Nos. 2463, serie 68 y 61187, serie primera, respecti-

vamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Heine N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los Dres. Batista Arache y Chía Troncoso, actuando en representación de los recurrentes, el 9 de agosto de 1977, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 12 de noviembre de 1977, suscrito opr sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Miguel Angel Tabor, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 161549, serie primera, suscrito por su abogado Rafael L. Márquez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante; y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 25 de agosto de 1974, en que una persona resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de agosto de 1978, una sen-

tencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRIMERO**: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Miguel Angel Tobar Sánchez y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero**: Se declara al nombrado Miguel Angel Tobar Sánchez, culpable de violar los artículos 49, 61ª, y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Amarilis Rosa Peña, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, entendiendo el tribunal que también la víctima cometió faltas; se condena a pagar RD$100.00 (Cien pesos oro) de multa; **Segundo**: Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor, ampara al nombrado Miguel Angel Tobar Sánchez por el término de seis meses, a partir de la presente sentencia; **Tercero**: Se condena al nombrado Miguel Tobar Sánchez al pago de las costas penales; **Cuarto**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Rafael Marino Rosa y Tomanina Peña ,a través de sus abogados Dres. Heine N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, por ajustarse a la Ley; **Quinto**: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civl, se condena al nombrado civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$5.000.00 (Cinco mil pesos oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija menor Amarilis Rosa Peña; **Sexto**: Se condena al nombrado Miguel A. Tobar Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la com-

pleta ejecución de la sentencia; **Séptimo**: Se condena al nombrado Miguel A. Tobar Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Heine N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Se declara la presente sentencia, común y oponible en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo placa privada No. 104-865, amparado por la póliza No. A-03704, generadora del accidente, de acuerdo al artículo 10 de la Ley No. 4117, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio: a) declara al prevenido Miguel Angel Tobar Sánchez, no culpable del delito que se le imputa (violación a la ley 241), en perjuicio de Amarilis Rosa Peña), y en tal virtud se le Descarga por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; b), declara las costtas de oficio, en lo que se refiere al prevenido Miguel Angel Tobar Sánchez; c), condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 49, inciso 1, 65 y 102 inciso 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 3, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil; de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro de Vehículos de Motor y sus modificaciones; 1315 del Código Civil sobre las reglas de la prueba; Falsa concepción de la Teoría de la Falta y del Hecho de la Víctima. Ausencia o falta absoluta de motivos, e Insuficiencia en la enunciación de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización del testimonio

y de los Documentos de la causa.— Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, contra la sentencia impugnada, alega en síntesis, que la Corte **a-qua** revocó la sentencia apelada, sin dar los motivos pertinentes para hacerlo y dejando de ponderar los hechos de la causa, que de haberlo hecho, otra hubiera sido su decisión; así dejó de tomar en cuenta que el accidente ocurrió en la avenida John F. Kennedy, una de las más amplias y mejor pavimentadas de la ciudad, que esta dividida en dos partes o mitades (calzadas) separadas ambas por una isleta de gramas; una calazada o mitad para los vehículos que transiten de este a oeste y otra mitad o calzada para los vehículos que transiten de oeste a este por dicha avenida; y que ambas mitades o calzadas tienen una anchura aproximada cada una de 15 ó 16 metros, y además cada una cuenta con 4 carriles perfectamente marcados o delimitados para subir y 4 carriles también para bajar; que según el único testigo de la causa, y así lo admitió el mismo prevenido, éste conducía su vehículo por el carril del centro, y el accidente ocurrió en el mismo centro de la vía; que en ese sitio dicha avenida es completamente recta y que en ese momento no había obstáculo que impidiera al conductor ver a la víctima ya que estaba enteramente despejada; que el vehículo le dió a la víctima con el bomper y guardalodo delantero derecho y la víctima con el impacto, fué arrastrada a varios metros del sitio del accidente, quedando las huellas de los nemáticos marcadas visiblemente sobre el pavimento, como señal de la velocidad excesiva a que transitaba el conductor; que el prevenido afirma que no vió a la víctima, no obstante llevar las luces altas encendidas y no hizo nada para defenderla; que la culpabilidad del prevenido resulta de la declaración del testigo Rodríguez Portes(quien se encontraba como a 20 metros del lugar del hecho, como de la misma declaración del prevenido, quien declaró que vio el grupo de gentes como a 40 metros de

distancia, pero que no vió a la víctima; que en consecuencia, siendo la víctima, no una menor de 3 ó 4 años, sino una joven de 15 años, con una estatura de más de 5 pies, y no habiendo salido ésta de ningún sitio due imposibilitara ser vista, sino por el contrario, tratándose como se ha dicho, de una vía enteramente recta, y la cual se encontraba completamente despejada al momento del hecho, es preciso admitir, afirman los recurrentes, que el accidente sólo pudo ocurrir por la imprudencia manifiesta del conductor del vehículo; y la Corte **a-qua,** al fallar como lo hizo, revocando la sentencia del Juez de primer grado, sin dar los motivos suficientes y pertinentes para hacerlo, incurrió en los vicios y violaciones señaldos, por lo que la senencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que la Corte **a-qua,** para revocar la sentencia del Juez de primer grado, se limitó a dar este único motivo: "Que mediante la ponderación de todos los elementos administrados a la causa, inclusive las declaraciones del prevenido, las piezas del expediente, los hechos y circunstancias de la causa se ha demostrado lo siguiente: a(que el día 25 de agosto de 1974, en horas del día, mientras el prevenido Miguel Angel Tobar Sánchez, conducía el carro placa No. 104-865, chasis 134-226-8392, registro de Miguel Angel Tobar Sánchez, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-03704, que vence el día 10 de octubre de 1974, transiiaba de este a oeste por la calle John F. Kennedy, al llegar a la panificadora Pepín, estroepó a la menor Amarilis Peña, la niña cruzaba la vía a pié, del lado Sur a Norte;)bque el hecho se debió a la falta exclusiva de la vícima al pretender cruzar la vía, sin percatarse de que en ese momento el prevenido venía manejando su vehículo a una volocidad prudente, de tal manera que no pudo evitar el accidente; es decir, por más prudente que fuera, no pudo hacer nada para evitar el accidente;

Considerando, que tal como lo alegan los recurren-

tes, la exposición de hechos que contiene la sentencia impugnada, no permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, para determinar si en el caso, la ley ha sido o no bien aplicada, y si la motivación copiada precedentemente es suficiente o no para justificar la revocación de la sentencia apelada; por todo lo cual, es preciso admitir que procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal y de motivos;

Considerando, que como se trata de un recurso de la parte civil, y que no hubo recurso del ministerio público, la sentencia en el aspecto penal se ha hecho definitivo y en consecuencia sólo procede la casación de la sentencia impugnada en el aspecto civil;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Angel Tobar en los recursos de casación interpuestos por Rafael Mariano Rosa y Tomasina Peña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas condiciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 14 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón María Porfirio García F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Febrero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Porfirio García F., dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 16543, serie 55. residente en la casa No. 8 de la calle Cruz Portes de Tenares, contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón María Porfirio García T., contra sentencia No. 238, de fecha 21 de junio de

1977, del Juzgado de Paz de este Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: PRIMERO: Se fija en RD$15.00 (Quince pesos oro) mensuales, la pensión que el señor García o Ramón Porfirio García Toribio deberá pagar a su hija menor a partir de la fecha de la presente sentencia; SEGUNDO: Se condena al prevenido a sufrir la pena de dos años de prisión, en caso de incumplimiento; SEGUNDO: Se declara la presente sentencia ejecutable, no obstante cualquier recurso; SEGUNDO: En cuanto al fondo se revoca la sentencia anterior y se fija una pensi6n alimenticia de RD$13.00 en favor de la menor procreada con la señora Rubina Italia Trifolio; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencila recurrida, CUARTO: Se condena al prevenido al pago de las costas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución dictada en fecha 11 de febrero del corriente año 1982, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo y a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Leonte R. Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 23 de noviembre de 1977, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, a requerimiento del prevenido Ramón Porfirio García Toribio, cédula No. 16143, serie 55;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación, dispone que las condenas a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si, no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente fué condenado a la suma de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que haya obtenido su libertad provisional bajo fianzas o la suspensión de la ejecución dela pena de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón María Porfirio García Toribio, contra sentencia de fecha 14 de noviembre de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tercera Cámara del Distrito Nacional, de fecha 22 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José M. Carballo García; Menéndez Carballo, C. por A., y la San Rafael, C. por A.

Intervinientee: José Antonio Espinal.
Abogado: Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburqureque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José M. Carballo García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 248120, serie primera, domiciliado en esta ciudad; Menéndez Carballo, C. por A.; y la Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social, una y otra en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, abogado del interviniente José Antonio Espinal, cédula No. 25974, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 24 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Elías Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, abogado de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 30 de julio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 12 de septiembre de 1978, y en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 1978 una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuesto, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero de 1979, la sentencia ahora impugnada, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación formulado por la Lic. Nancy Gross y el Dr. Luis F. Peralta Cornielle, a nombre y representación de José M. Carballo Gar-

cía, Menéndez y Carballo, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. ppr A., contra sentencia No. 4447 del 14-11-78, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se declara culpable a José M. Carballo García de violación al artículo 49, inciso A), de la Ley 241 y en consecuencia se condena a RD$6.00 (Seis pesos) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por José Antonio Espinal por intermedio de su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, en cuanto a la forma y al fondo; **Tercero:** Se condena a la Compañía Menéndez y Carballo, C. por A., al pago de una suma de RD$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro), en favor del señor José Antonio Espinal, en su calidad de padre y tutor del menor Carlos Samuel (a) Samuel, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho menor, en el accidente; **Cuarto:** Se condena a Menéndez y Carballo, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Menéndez y Carballo, C. por A., al pago de las costas, en favor del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafeel, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó eldaño; en la forma y en cuanto al fondo, revoca, el ordinal 3ro. de la recurrida sentencia en cuanto a la indemnización se refiere, por la suma de Mil pesos (RD$1,000.00), moneda de curso legal; en favor de dicha parte civil constituída; **SEGUNDO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Menéndez y Carballo, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada, en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Menéndez Carballo, C. por A.

ni la Seguros, C. por A., en el acta de sus recursos, ni posteriormente han expuestto los medios en que lo fundan; conforme lo exige a pena de nulidad el aríículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, solamenee se procederá el examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar únicamente culpable al prevenido, y fallar como lo hizo, dió por establecido lo siguiente: a) que el 12 de septiembre de 1979, el prevenido Carballo García conducía de oeste a este por la Avenida 27 de Febrero, la camioneta placa 508-081, propiedad de Menéndez y Carballo, C. por A., con póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar a la esquina con la Abraham Lincoln, chocó por detrás una bicicleta que era conducida por el menor de edad Samuel Espinal, quien eransitaba en la misma dirección, habiendo resultado con lesiones corporales que curaron antes de 10 días, y c) que el hecho se debió a la torpeza e imprudencia del prevenido que no detuvo el vehículo que guiaba a tiempo, ni realizó ninguna maniobra que pudiera evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el dellito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con la prisión de seis días a seis meses y multa de RD $6.00 a RD$180.00, si del accidente resultare el lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por tiempo menor de 10 días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar a José Carballo García a RD$6.00 de multa, la Cámara **a-qua** le aplicó una pena que, aunque inferior al mínimo autorizado por la ley, puesto que no se acogieron circunstancias atenuantes en favor

del prevenido, ello no puede ser criticado en ausencia de recurso del Ministerio Público;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a José Antonio Espinal como interviniente en los recursos de casación interpuestos por José M. Carballo García, Menéndez Carballo, C. por A., y la Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Menéndez Carballo, C. por A., y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Carballo García, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Menéndez Carballo, C. por A., al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 11 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Manuel Valenzuela Alcántara, Gloria Estela Montes de Oca Vda. Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Recurrido: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Interviniente: Flor María Ramón.
Abogado: Dr. César A. Garrido Cuello.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Víctor Manuel Valenzuela Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Mella No. 112, de San Juan de la Maguana, cédula No. 294091, serie 12; Gloria Estela Montes de Oca. Vda. Ro-

dríguez, dominicano, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle 27 de Febrero No. 52, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la Avenida Independencia No. 201, de la Capital, contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1978, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. María Calderón J., en representación del Dr. César A. Garrido Cuello, cédula No. 11824, serie 12, abogado del interviniente Flor María Ramón, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Primera No. 83, de San Juan de la Maguana, cédula No. 7696, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de noviembre de 1979, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, del 5 de noviembre de 1979, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, so-

bre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, el 28 de agosto de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declara al prevenido Víctor Manuel Valenzuela, culpable de violar la Ley No. 241 (golpes involuntarios), en perjuicio de Flor María Ramón, curables después de los 30 días y antes de los 60, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$25.00; **Segundo:** Condena al prevenido Víctor Manuel Valenzuela, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por haberse hecho en tiempo hábil, de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** Condena a la señora Gloria Estela Montes de Oca a pagar una indemnización de Cinco mil pesos oro dominicanos, (RD$5,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir del día del accidente en justicia, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos, con motivo del accidente; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Condena a la señora Gloria Estela Montes de Oca al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Garrido C., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en nombre

y representación del prevenido Víctor Manuel Valenzuela, de la señora Gloria Estela Montes de Oca de Rodríguez, persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de fecha 12 de mayo de 1977, contra sentencia correccional No. 271, de fecha del mes de mayo de 1977, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal que condenó a Víctor Manuel Valenzuela al pago de 25 pesos de multa por violación a la Ley 241; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de Tres mil pesos oro (RD$3,000.00), en favor de Flor María Ramón, por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas; **QUINTO:** Condena a Gloria Estela Montes de Oca de Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. César A. Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros, C. por A., (Sedomca), aseguradora del vehículo que motivó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos o motivos erróneos en violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los jueces del fondo están obligados a motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y ponderar las declaraciones de los testigos y

las partes; que en el presente caso la Corte **a-qua** no ponderó la declaración del prevenido Valenzuela, quien negó haber cometido el hecho, ni la del testigo Luis Manuel Peña Peguero, y le dió más valor a la declaración de la parte civil y a la del testtigo Pedro Montero, que no estaba presente en el momento del accidente; que al actuar de esa manera, la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y han dejado la sentencia falta de base legal; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de agosto de 1975, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en el paraje El Carbono, carretera Sáánchez, en el cual la camioneta placa No. 526-354, propiedad de Gloria Estela Montes de Oca Vda. Rodríguez, con póliza No. 12271, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducida por Víctor Manuel Valenzuela Alcántara, atropelló a F or María Ramón, causándole golpes y heridas curables después de 30 y antes de 60 días; b) que el accidente se debió a la falta cometida por Víctor Manuel Valenzuzela Alcántara, el cual, al tratar de rebasar un tractor que iba delante del vehículo que conducía, se tiró al paseo de la carretera, donde alcanzó a Flor María Ramón, causándole los goleps que, por todo lo expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada; que, lo que los recurrentes han calificado como desnaturalización, no es más que la crítica que les merece la soberana apreciación que de los hechos de la causa hizo la Corte **a-qua**, la que escapa al control de la casación;

que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se han cometido los vicios denunciados, por lo que, los medios de los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento;s

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito de golpes y heridas producidos involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si el accidente ocasionare a la víctima una enfermedad o imposibilidad de veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al recurrente a RD$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido Víctor Manuel Valenzuela Alcántara había causado a Flor María Ramón, parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y marales que evaluó en la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000:00), que al condenar a Gloria Estela Montes de Oca Vda. Rodríguez, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar dicha condenación oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Flor María Ramón en los recursos de casación interpuestos a Flor María Ramón, en los recursos de casación

interpuestos por Víctor Manuel Valenzuela Alcántara, Gloria Estela Montes de Oca Vda. Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 11 de julio de 1978, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Víctor Manuel Valenzuela Alcántara, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Gloria Estela Montes de Oca. Vda. Rodríguez, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. César A. Garrido Puello, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 198

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Arístides Taveras Guzmán, Agustín Torres y Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Febrero del año 1982, años 138 de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arístides Taveras Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 39762, serie 54, domiciliado y residente en Estancia Nueva, Moca; Agustín Torres, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32780, serie 54, residente en la Sección Estancia Nueva, No. 5, Moca, R. D.; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 9 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1977, por la

Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** el 8 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Bo ívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de julio de 1975, en la Avenida María Trinidad Sánchez, de la ciudad de San Cristóbal, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 23 de marzo de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Maximilién F. Montás Aliés, a nombre y representación de la parte civil constituída, Eugenio Peña Pinales y por el doctor Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación del prevenido Arístides Taveras Guzmán, Unión de Seguros, C. por A., y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 del mes de marzo de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Eugenio P. Pinales, contra los Sres. Agustín Torres y Arístides T. Guzmán, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Arístides T. Guzmán culpable de violación a la ley 241, artículo 49, en perjuicio de Eugenio Peña Pinales, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena a treinta pesos oro (RD$30.00) de multa; **Tercero:** Se condena a Agustín Torres y Arístides Taveras Guzmán, a pagar una indemnización de Setecientos pesos oro (RD$700.00) a favor de Eugenio Peña Pinales, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Agustín Torres y Arístides Rogelio Taveras Guzmán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del doctor Maximilién Aliés, quien afirma haberlas tvanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros, C. por A., por la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Eugenio Peña Pinales, por mediación de su abogado constituído, Dr. Maximilién F. Montás Aliés; **TERCERO:** Confirma en cuanto a la pena impuesta la sentencia recurrida; **CUARTO:** Modifica dicha sentencia en cuanto al aspetco civil, la Corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Arístides Taveras Guzmán, conjuntamente con Agustín Torres, personas puestas en causa como civilmente responsables, a pagar la cantidad de Un mil pesos (RD$1,000.00), en favor del señor Eugenio Peña Pinales, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente, más los in-

tereses legales de dicha cantidad a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a las indicadas personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros,, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el occidente;

Considerando, que ni Agustín Torres (persona civilmente responsable), ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuestos los medios de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-cua**, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el día 20 de julio de 1975, la camioneta placa Núm. 518-968, conducida por Arístides Rogelio Taveras Guzmán, en dirección de Oestea Este, por la Avenida María Trinidad Sánchez, en la ciudad de San Cristóbal, propiedad de Agustín Torres, asegurado mediante póliza Núm. 40264, de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al llegar frente al Mercado Modelo, de la ciudad de San Cristóbal, atropelló a Eugenio Peña Pinales; b) que como consecuencia del accidente, resultó con lesiones corporales Eugenio Peña Pinales, con traumatismos diversos y fractura de la pierna izquierda, curable después de cuarenta días y antes de sesenta (60); c) que la Corte **a-qua** apreció que la causa eficiente y determinantes del accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, consistió en que ha-

biendo visto desde una apreciable distancia a la víctima que intentaba cruzar la vía, no tomó las precauciones adecuadas que la ley pone a cargo de todo conductor de vehículo de motor;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el referido texto legal en su letra c) con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$ 100.00), a quinientos (RD$500.00), si la enfermedad e imposibiidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asímismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido Arístides Taveras Guzmán, había causado a Eugenio Peña Pinales (constituída en parte civil), daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de un mil pesos (RD$1,000.00); que al condenar al prevenido Arístides Taveras Guzmán y a Agustín Torres al pago de esa suma, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de condenación compleemntaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recur-

sos de casación interpuestos por Agustín Torres, y la Compañía Uniónd e Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Arístides Taveras Guzmán y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Lambertus y Compartes.

Abogados: Dres. Rafael L. Márquez y Abraham Chanlate Reyes.

Interviniente: Juana A. Bonilla.

Abogados: Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa

República Dominicana
Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Lambertus, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer cédula 490, serie 82, y Lorenzo Vidal Minaya, dominicano mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula Núm. 27230, serie 18, domiciliados en esta ciudad; Juana Araceli Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula 12795, serie 5, residente también en esta ciu

dad, contra los ordinales cuarto, quinto y sexto, los dos primeros, y tercero y séptimo, la última, de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales el 30 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelnate; e, igualmente, por el Prtcurador General de la Corte de Apelaciín de San Cristóbal;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, los días 3, 11 y 14 de octubre de 1977, a requerimiento, sucesivamente, del Dr. Rafael L. Márquez, en representación de Rafael Alejandro Lambertus y Lorenzo Vidal Minaya; Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, por sí y por el Dr. Manuel A. Ferreras Pérez, en repreeentación de Juana Aracelis Bonilla; y por el Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación, Procurador Gral. de la Corte de Apelación de San Cristóbal, actas en las que no se propone contra el fallo impugnado ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales inovcados por los recurrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 de la Ley 432 de 1934, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, kilómetro 48, el 4 de junio de 1975, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales. y con desperfectos los vehículos que intervinieron en el mismo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una primera sentencia el 4 de marzo de 1976, y otra el 7 de octubre del mismo año,

cuyos dispositivo se copian en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 30 de septiembre de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael Márquez a nombre y representación de Rafael Alejandro Lambertus, por sí mismo, por el doctor José María Acosta Torres, a nombre y representación de Rafael Alejandro Lambertus y Seguros Pepín, S. A., por el doctor Abraham Chanlatte Reyes, a nombre y representación de Rafael Lambertus y por Lorenzo Vidal Minaya, parte civil constituída, contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fechas 4 de marzo y 7 de octubre del año 1976, cuyos dispositivos dicen así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Alejandro Lambertus y Lorenzo Vidal Minaya, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo**: Se declara al nombrado Ramón Antonio Brito Abréu, no culpable de violación a la Ley 241 en perjuicio de Rafael A. Lambertus y Lorenzo Vidal Minaya y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de sus disposiciones. Tercero: Se declara al nombrado Rafael A. Lambertus culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se le condena a cincuenta pesos oro (RD$50:00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Cuarto: Se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada. Quinto: En cuanto a Ramón Antonio Brito Abréu, se declaran las costas de oficio y a Rafael A. Lambertus se condena a las costas penales. Sexto: Se declara la no oponibilidad de esta sentencia a la Compañía La Universal de Seguros, C. por A.— Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de oposición hecho por Juana Aracelis Bonilla, contra la sentencia del 4 de marzo del año 1976, por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil he-

cha por Juana Aracelis Bonilla, por ser justa y reposar en prueba legal; Tercero: Se condena al señor Alejandro Lambertus a paga una indemnización a favor de Juana Aracelis Bonilla de RD$500.00, como justa reparación por los daños sufridos por ésta como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena al señor Rafael Alejandro Lambertus, al pago de las costas civiles y penales; las civiles en favor de los doctores Rafael Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Ordena la fusión de los expedientes relativos a las sentencias de fechas 4 de marzo de 1976 y la del 7 de octubre de 1976; TERCERO: Declara nula la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual admitió el recurso de oposición interpuesto por Juana Aracelis Bonilla, en violación a la Ley No. 432, de fecha octubre de 1964.— CUARTO: Declara al prevenido Rafael Alejandro Lambertus, culpable del delito de golpes involuntarios, causados con un vehículo de motor, en perjuicio de Juana Aracelis Bonilla, quien recibió lesiones curables antes de diez días; Lorenzo Vidal Minaya, quien recibió lesiones curables antes de diez días, y Sofía Brito, quien sufrió trastornos del sistema nervioso , curables antes de diez días; en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Veinticinco pesos (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— QUINTO: Condena a Rafael Alejandro Lambertus, al pago de las costas penales; SEXTO: Rechaza las pretensiones de Rafael Alejandro Lambertus y de Lorenzo Vidal Minaya, en sus calidades de partes civiles constituídas, por ser improcedentes y estar mal fundadas, y condena a dichas partes, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del doctor Pedro Flores Ortiz, quien ha afirmado haberlas

avanzado en su totalidad;; SEPTIMO: Declara inadmisible la constitución en parte civil y rechaza las pretensiones de Juana Aracelis Bonilla, por ser improcedentes y estar mal fundadas;

Considerando, que como el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal no ha expuesto los medios que sirven de fundamento a su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los prevenidos, solamente se procederá al examen de los recursos de los demás recurrentes;

Considerando, que en su memorial los recurrentes Rafael Alejandro Lambertus, prevenido, y Lorenzo Vidal Minaya, constituídos, uno y otro, en parte civil, alegan y exponen, en síntesis, que el fallo impugnado carece totalmente de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo, ya que al dictarlo, la Corte **a-qua** no hizo una correcta y adecuada ponderación de los elementos probatorios con figurativos del caso; que el accidente de tránsito en que chocaron el automóvil placa 204-54, propiedad de Lambertus, en el que viajaban, el primero como conductor y Vidal Minaya como pasajero, con el autobús placa 300-643, conducido por Ramón Antonio Brito, se debió, contrariamente a lo admitido por la Corte **a-qua**, a las faltas en que incurrió Brito con la conducción del autobús citado, quien inició el rebase de un jeep que le precedía, sin cerciorarse de que Lambertus, quien viajaba detrás de él yy en la misma dirección, empezaba a rebasarle a él, a Brito, en una actuación correcta, puesto que Lambertus, además de tocar bocina, había visto que no venía ningún otro vehículo en sentido contrario; que fue este momento cuando Brito dió un jiro hacia la izquierda, imprudentemente, chocando con la rueda izquierda del vehículo que conducía, al automóvil de Lambertus, en la puerta trasera derecha, indicando este último que al ocurrir el choque ya Lambertus estaba terminando de rebasar al autobús; que, por otra

parte, siguen exponiendo los recurrentes, si bien la Corte a-qua no podía condenar penalmente a Brito, en ausencia de recurso del Ministerio Público, puesto que había sido descargado por la jurisdicción de primer grado, ni podía apreciar que el accidente ocurrió por falta exclusiva de aquél, y condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Autobuses Metro, C. por A., al pago de una indemnización en favor de ambos recurrentes, con oponibilidad de dicha condenación a la Universal de Seguros, su aseguradora; que por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, por haberse incurrido, al dictarla, en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el establecimiento de los hechos y circunstancias de la causa, lo que escapa al control de la casación, salvo que los citados jueces, al proceder a ello, desnaturalizan o distorsionan las declaraciones de los testtigos o cualesquiera otros elementos de juicio que les hayan servido para formar su convicción en el sentido en que lo hayan hecho;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente del delito puesto a su cargo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna: a) que la mañana del día del accidente transitaba por la autopista Duarte, de Sur a Norte, el autobús placa 300-643, propiedad de la Compañía de Autobuses Metro, C. por A., con póliza de la Compañía Universal de Seguros, C. por A., conducido por Ramón Antonio Brito Abréu; b) que al llegar al kilómetro 48 de la citada vía, ocurrió una colisión entre el autobús mencionado y el automóvil placa 204-554, con póliza de la Seguros Pepín, S. A., que le seguía detrás, conducido por su propietario, Rafael Alejandro Lamber-

tus, resultando de dicho accidente con lesiones corporales curables después de 120 días y antes de 150 el mencionado Lambertus, y antes de 10 días Lorenzo Vidal Minaya, quien acompañaba a Lambertus, e igualmente Juana Aracelis Bonilla, pasajera del autobús; y c) que el hecho se debió a que en el momento en que Brito Abréu comenzaza a rebasar un jeep que le antecedía, penetrando para ello en el carril izquierdo de la carretera, que estaba libre, se introdujo por el mismo carril, sin tomar las precauciones aconsejables, el prevenido Lambertus, quien chocó con la parte media del vehículo que conducía, y con las consecuencias ya antes expuestas, sobre la rueda delantera izquierda del vehículo manejado por Brito, yendo después a caer en la cuneta izquierda, contigua a la vía; no resultando, por otra parte, de dichas comprobaciones, que a cargo del prevenido descargado, Brito, quedara, falta alguna que retener, y que comprometiera su responsabilidad civil; que de lo anteriormente expuesto, resulta que el fallo impugnado, contrariamente a lo alegado, contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunsancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer, que en la sentencia impugnada, y en lo que respecta a los recurrentes cuyo memorial se ha examinado, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que dicho memorial se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos configuran a cargo del prevenido Lambertus el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, mencionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que,

por tanto, al condenar al prevenido recurrente, Rafael Alejandro Lambertus, a RD$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido citado, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en el medio único de su memorial la recurrente, Juana Aracelis Bonilla alega en síntesis que la Corte a-qua, como fundamento de lo por ella decidido en el fallo impugnado, se basó en que la recurrente tuvo tiempo, y no lo efectuó, de constituirse en parte civil en la audiencia celebrada por la jurisdicción de primer grado el 24 de febrero de 1976, y hacer oir sus conclusiones a fines indemnizatorios; audiencia, la citada, en la que la jurisdicción apoderada conoció finalmente del asunto, el que decidió el día 4 de marzo del mismo año; que, sin embargo, es comprobable que la recurrente, quien resultó lesionada en el accidente, no fué citada para la audiencia del 24 de febrero, ya indicado, por lo que, impedida así de constituírse en parte civil, recurrió a la vía de la oposición, pues conforme jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, cuando una persona lesionada en un accidente de tránsito, no haya figurado en la sentencia dictada en tal condición, y se establece que no fué citada para el conocimiento de la causa, puede recurrir a la vía de la oposición para hacer valer sus derechos, siempre que se constituya en parte civil en el acto declarativo de la oposición, que es lo que hizo la recurrente en el acto del 12 de mayo de 1976; que por lo expuesto, el fallo impugnado, en lo que concierne a la recurrente, debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si en el mismo se consignan las menciones expuestas por la recurrente en su memorial, la

Corte a-qua, para dictar su fallo se basó, fundamentalmente, en que el recurso de oposición interppuesto por la recurrente era inadmisible y nula la sentencia que lo admitió, por estar ligada al proceso, esto es, puesta en causa, "dos empresas aseguradoras de vehículos, la Universal de Seguros, C. por A., y por la Seguros Pepín, C. por A."; situación ésta en la que no había lugar a recurrrir a la vía de la oposición por prescribirlo así la Ley No. 432, de 1967, que modifica el párrafo agregado al artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, según el cual, "cuando se trate de alguna sentencia en defecto con motivo de ningunas infracciones de golpes y heridas causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, y por daños a la ppropiedad y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia, ni en grado de apelación"; que de lo anteriormente expuesto resulta que, contrariamente a lo alegado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una completa relación de los hechos que han permitido a esta Suprema Corte establecer, en lo que concierne a la recurrente, que la Corte a-qua, al dictar su fallo, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra el fallo dictado por dicha Corte el 30 de diciembre de 1977, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra los ordinales cuarto y sexto del mismo fallo, por el prevenido Rafael A. Lambertus y por Lorenzo Vidal Minaya; e, igualmente, el interpuesto contra sus ordinales tercero y séptimo, por Juana Aracelis Bonilla; y **Tercero:** Condena a Rafael A. Lambertus al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ozama Trading Company, C. por A.;

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Licenciado Luis Vilchez González.

Recurrido: Raisa Giminján de Bergés.
Abogado: Dr. José de Jesús Bergés Martín.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1982, aoos 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., con su domicilio social en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 17, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Dis-

trito Nacional, el 22 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Angela Contreras, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, y del Lic. Luis Vilches González, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Jesús Bergés Martín ,abogado de la recurrida Raisa Jiminián de Bergés, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 116449, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 14 de febrero de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 9 de marzo de 1979, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a): que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda intentada por la ahora recurrida Raisa Jiminián de Bergés, contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó el 19 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Se rechaza en todas sus partes por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por la señora Raysa Jiminián de Bergés; **SEGUNDO:** Se ordena a la reclamante devolver a la demandada la suma de RD$600.00 a cuenta de facturas comisiones que no llegó a devengar; **TERCERO:** Se condena a la demandante al pago de las costas, ordenando su distracción

en provecho del Dr. José de Jesús Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Raysa Jiminián de Bergés contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de noviembre del 1976, en favor de Ozama Trading Company, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; SE-**GUNDO:** Condena a la Ozama Trading Co., C. por A., a pagar a la reclamante Raysa Jiminián de Bergés, los siguientes valores: a) RD$300.00, parte del salario correspondiente al mes de julio del 1976, y b), RD$1,200.00, diferencia dejada de pagar de 4 meses de salario por despido en estado de embarazo; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Ozama Trading Co., C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José de Jesús Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; falta de motivos; contradicción de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 29, 36 y 184 del Código de Trabajo; Violación del artículo 57 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; Violación de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, la recurrente propone, en síntesis, lo si-

guiente: que en la especie, la recurrida sostiene que no era vendedora, sino asistente del gerente de ventas, la Compañía recurrente, en cambio, afirma lo contrario, esto es, que era vendedora y que la terminación de su contrato se debió a que como consecuencia del nuevo estado, (embarazo), en que se encontraba no podía "rendirnos labores", ni hacer los desplazamientos y visitas propias de las funciones, de vendedora, para las cuales fué contratada; que esto se evidencia en la carta del 29 de julio de 1976, que se reproduce en la sentencia impugnada; que esta carta es un documento decisivo, porque se refiere a las funciones de la recurrida; que aunque no se menciona la palabra vendedora, se dice que ella estaba obligada a hacer los desplazamientos y visitas propias de sus funciones (vendedora); que al interpretar de modo contrario este documento, el tribunal **a-quo** lo ha desnaturalizado atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene; que por otra parte, al considerar como bueno y válido el testimonio de Francia Dinorah Cordero Sumé, la que admite que la recurrida trabajaba en el Departamento de Ventas y hacía visitas a los diplomáticos, la Cámara **a-qua** ha desnaturalizado los hechos; que la sentencia impugnada incurre, además, en el vicio de falta de base legal, porque deja de ponderar que: la recurrida trabajaba en el departamento de ventas, que estaba obligada a desplazamientos, que recibió anticipios por conceptos de comisiones, que la testigo, que al tribunal le merece entero crédito, admite que trabajaba en el Departamento de Ventas; que al considerar lo contrario, la sentencia impugnada no sólo desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, sino que también incurre en los vicios de falta de base legal, falta de motivos en violación de los artículos 184 y 29 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil y 59 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; que el hecho de que el testigo Manuel Porfirio Manzueta haya declarado que nunca vió en la calle a la recurrida, no es suficiente para des-

cartar como medio de prueba este testimonio, y mucho menos para dar por establecido que la recurrida no era vendedora, sobre todo cuando la testigo Cordero Duma que al tribunal merece crédito, afirma que la recurrida trabajaba en el Departamento de Ventas, hacía promociones y visitas a diplomáticos; que se desnaturalizan los hechos y documentos cuando se dice que la recurrida no era vendedora porque era una empleada fija del Departamento de Ventas, como si los vendedores de una empresa no son jurídicamente, empleados fijos de la empresa; que la Cámara a-qua no dá una motivación que permita justificar porqué en tales circunstancias la Jiminián de Bergés no es una vendedora, cuando hay testimonios y documentos previos al litigio que señalan que ella era una vendedora; que incurre en una contradicción de motivos la sentencia impugnada cuando por una parte dice que los anticipos de salarios por cuenta de comisiones por ventas a realizar, que no hizo la recurrida, por parte de su retribución ordinaria, y por otra parte reconoce el crédito de la recurrente por concepto de dichos anticipos de salarios por ventas a realizar y no efectuadas, crédito que rechaza, porque según la Cámara a-qua no fué sometido al preliminar de la conciliación; que cuando en el curso de un proceso de trabajo se evidencia que lejos de una persona ser deudora de la demandante, ésta es acreedora, y como medio de defensa la demandada solicita que se reconozca este hecho, sin crédito, tal planteamiento no tiene que ser sometido al preliminar obligatorio de la conciliación, y el tribunal debe dictar sentencia si se le ha hecho mediante conclusiones formales, porque no se trata de una demanda reconvencional al respecto o en daños y perjuicios en contra de la recurida, en ocasión del presente proceso; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, antes de estatuir sobre el fondo de la apelación interpuesta por la ahora recurrente, ordenó medidas de instrucción, informativo y

contra-informativo; que el primero fué celebrado el 20 de febrero de 1978, en el que fué oída la testigo Francia Dinorah Cordero Sumé, y el segundo el 18 de abril del mismo año, en el que depuso el testigo Manuel Porfirio Manzueta, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada;

Considerando, que entre varias declaraciones no co incidentes, los jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquella que le parezca más sincera y verosímil, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición de la recurrente revela que ella loq ue hace en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que la declaración del testigo Manuel Porfirio Manzueta era la correcta, frente a la de la testigo Francia Dinorah Cordero Dumé a las cuales el Juez a-qua dió mayor crédito por considerar como más sinceras y armonizar mejor la situación expuesta ante él;

Considerando, que la Cámara a-qua, para revocar la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo que había rechazado la demanda de la hoy recurrida, y fallar como lo hizo, dió los motivos siguientes: "que en la especie la parte recurrente y demandante original, señora Raysa Jiminián de Bergés, reclama de la recurrida Ozama Trading Co., C. por A., una diferencia en la liquidación de RD$1,500.00; alega así mismo que jamás prestó servicios a la Ozama Trading Co., C. por A., como vendedora, sino como asistente del Gerente de Ventas, así como que su salario era de RD$650.00; que la recurrida, alega que la reclamante prestó servicios como vendedora mediante un salario de RD$350.00 mensuales; que las sumas que recibió la recurrente ascendentes a RD$600.00, no son otras cosas que avances a cuenta de comisiones por ventas que nunca realizó; que esos ingresos no constituyen un salario regular u ordinario, sino un salario extraordinario,

dependiente de ventas a realizar, que la misma recurrente así lo admite cuando los califica como salarios complementarios; jue la recurrente otorgó recibo de descargo a la recurrida por todas las prestaciones laborales que le correspondían, por lo cual no podía la actual recurrente demandar valientemente en pago de ellas; que fueron celebradas medidas de instrucción, informativo de fecha 20 de febrero del 1978, en que depone Francia Dinorah Cordero Dumé y contrainformativo de fecha 18 de abril del 1978, en que depone Manuel Porfirio Manzueta; que la reclamante ha depositado la Carta que le enviara la empresa en fecha 29 de julio del 1976, mediante la cual le comunica los motivos que la obligaron a despedirla, pero en el texto de dicha Carta, la empresa no hace mención de lo que realmente hacía la reclamante, pues solamente le dice que lamenta tener que tomar en representación de la compañía la decisión de separarla del cargo que por dos meses y días ha venido desempeñando en nuestra empresa, así dice dicha Carta: "Ha sido muy lamentable para Mí, tener que tomar en representación de la compañía la decisión de separarla del cargo que por dos meses y días ha venido desempeñando en nuestra empresa; ésto indudablemente ha sido consecuencia del nuevo estado en que se encuentra, que como es lógico y natural no puede rendirnos las labores con la puntualidad y eficiencia y los desplazamientos necesarios de acuerdo o en consecuencia con sus funciones para la cual creamos su cargo, bajo sus condiciones físicas anteriores y cada día ó mes que transcurra como es lógico le será más difícil su asistencia regular a las oficinas y realizar las salidas que debiera ser de acuerdo a las neecsaidades"; que por las declaraciones de la testigo Dinorah Cordero, que merecen todo crédito a esta Cámara, se ha establecido con toda precisión, que el cargo de la recurrente no era de vendedora, que ella no andaba en la calle vendiendo carros, ni vendió ninguno nunca, que en este sentido la testigo declaró: "Ella traba-

jaba en el Departamento de Ventas, el cargo de ella no era de vendedora, ella nunca vendió ningún carro, ella se encargaba de las promociones y relaciones públicas, visitaba los diplomáticos, preparaba las rutas cuando la rifa del carro Mercedes Benz, de Rehabilitación, ella no andaba en la calle vendiendo, ella tenía su Despacho junto a la señorita Morales, que es hija del dueño, sí, señor, ella iba todos los días, era fija, tenía su escritorio y todo"; "Yo era auxiliar de contabilidad..."; "... Yo hacía las relaciones de los cheques, las conciliaciones bancarias y revisaba las nóminas y demás trabajos que se hacen en contabilidad"; que el testigo de la recurrida, no obstante haber declarado que la recurrente trabajaba como vendedora, expresó: "El que vende necesariamente tiene que salir a la calle y yo no la ví en la calle, es decir, en ningún momento yo la vía en la calle"; ... "Yo la vía a ella en la compañía, la vía en la segunda planta donde está el Departamento de ventas..."; El Despacho que había ahí era de la señorita Morales y el Despacho del ayudante de la señora Morales"; "... Yo no era empleado de la empresa, pero a mí se me avanzaban $150.00 a futuras comisiones, yo iba a la empresa casi todos los días, pero no a la misma hora, porque yo no tenía horario fijo"; que por todas esas razones al probar la recurrente que nunca fué vendedora de la recurrida, sino que trabajaba todos los días en el Departamento de ventas, como empleada fija; mal podría pretender la empresa recurrida probar lo contrario, por el hecho de que el concepto de los cheques expedidos por ella en favor de la recurrente en los meses de junio y julio por la suma de RD$300.00, cada una expresan: "Por concepto de avances a cuenta de comisiones de ventas a realizar, cuando en realidad, tal y como se ha demostrado a esta Cámara, la recurrente jamás fué vendedora de la recurrida, sino una empleada fija; que siendo la recurrente una empleada fija, todos los ingresos que devengó por las horas ordinarias de trabajo que prestó a la recurrida,

son salarios ordinarios y por tanto computados para fines de cálculos y pago de las prestaciones que deben pagarse por despido a una empleada en estado de embarazo, por lo que, al haber la recurrida liquidado a la recurrente a base de un salario mensual de RD$350.00 y no de RD$650.00, como le corresponde, de acuerdo con la Ley, dejó de pagarle la suma de RD$1,200.00 y RD$300.00 correspondiente al completivo del salario del mes de julio del 1976; que el pedimento hecho por la actual recurrida ante el Tribunal **a-quo**, de que se ordenara a la actual recurrente devolverle la suma de RD$600.00 que recibió a cuenta de futuras comisiones que no llegó a devengar, constituye una demanda reconvencional, la cual, al no haber sido sometida previamente a conciliación ante el Departamento de Trabajo, es nula, por lo que, al admitrlo así, el tribunal **a-quo**, violó el principio del preliminar de conciliación obligatorio, jue el hecho de que la actual recurrente haya otorgado recibo de descargo por las sumas que les fueron pagadas por la actual recurrida, no impide exigir el pago de lo que pueden haberle quedado adeudado, aún cuando haya renunciado a ello, toda vez que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, procediendo así acoger la presente demanda y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia recurrida"; que, por lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Pan American World Airways, Inc.

Abogados: Dr. Enrique Peynado y Lic. Julio E. Peyando.

Recurrido: Francisco Rodríguez.

Abogados: Dr. Ramón Pina Acevedo y M. y Dres. César Ramón Pina T. y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Eautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Pan American World Airways, Inc., con su domicilio social en la calle El Conde No. 401, edificio Copello, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 14 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie primera, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie primera, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y por los Dres. César Ramón Pina Toribio y Luis Bethanis Peláez Ortiz de Pina, abogados del recurrido Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Francisco J. Peynado No. 97, de esta ciudad, cédula No. 29349, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 20 de julio de 1978, suscrito por sus abogados en que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido, firmado por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, del 28 de febrero de 1981;

La Suprema Corte de Justicia(después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una demanda comercial en edvolución de dineros, intentada por el hoy recurrido Francisco Rodríguez, contra la ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1974 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en devolución de dinero proveniente de pasaje de transporte aéreo incoada por Francisco Rodríguez contra

la razón social Pan American World Airways Inc., y en consecuencia: a) condena a la Pan American World Airways Inc., a pagar a Francisco Rdoríguez, a título de devolución del pasaje precedentemente descrito, la suma de Tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos oro (RD$3,000.00) y "pago que se realice en manos del apoderado designado por el demandante; y b), Condena a la Pan American World Airways Inc., al pago en la misma forma, de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; Segundo: Condena a la Pan American World Airways Inc., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que, sobre apelación de la actual recurrente, en casación, intervino el 14 de julio de 1978, la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO**: Declara bueno y válido por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Pan American World Airways Inc., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones comerciales y en fecha 26 de abril de 1974, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con el cumplimiento de las formalidades de Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación y en consecuencia, Confirma en todas eus partes la sentencia apelada, mencionada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; **TERCERO**: Condena a la Pan American World Airways Inc., al pago de las costas del presente recurso de apelación, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Rafael Euclides Mejía Pimentel y Bienvenido Canto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil, por falta de motivos para rechazar el ordinal tercero de las conclusiones de la parte intimante; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación de los artículos 1315, 1984 y 1998 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el ordinal tercero de sus conclusiones ante la Corte **a-qua,** laP an American World Airways Inc., formuló el siguiente pedimento: "Subsidiariamente, revoca la sentencia apelada y rechaza la referida demanda, porque la agencia de viajes no tiene poder para vender un boleto de pasaje de la Pan American World Airways Inc., para la ruta indicada en ese boleto, ruta para la cual no tiene autorización la Pan American World Airways Inc.", que ese pedimento fue implícitamente rechazado por la Corte **a-qua,** pero ni la sentencia recurrida ni la apelada contienen motivo alguno para justificar ese rechazo, por lo cual es evidente que la Corte a-qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que, cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y fórmulas, en los cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden, dichos jueces, rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin dar en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento; que no hay constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que las conclusiones subsidarias de la recurrente, transcritas anteriormente, fueron examinadas y ponderadas por la Corte **a-qua,** lesionándose con ello el derecho de defensa, ya que era su deber responder a ese pedimento que le fué formulado; que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 14 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de de Macorís, de fecha 28 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Rafael Peralta, Delio Ercilio Salcedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Bircánn Rojas.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero del 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 3656, serie 87; Delio Ercilio Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula5317, serie 51, domiciliado uno y otro en Villa Tapia, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula 8257, serie 54, en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, del 6 de agosto de 1979, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículon 1, 9 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de noviembre de 1975, y en el que una persona resultó con lesiones corporales que le produjeron la muerte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 11 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó, en atribuciones correccionales la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Luis Rafael Peralta, de la persona civilemnte responsa-

ble, Delio Ercilio Salcedo hijo, así como de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 648, dictada en fecha 11 de agosto de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido Luis Rafael Peralta, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, (homicidio involuntario) en perjuicio de José Rosario Hidalgo y en consecuencia se condena a RD$250.00 (Doscientos cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida la consttiución en parte civil hecha por la señora Isabel Priscida Rodríguez Vda. Rosario, quien actúa en su propio nombre y como tutora natural y legal de los menores Idelka Felicia, José Francisco, Orquídea Isabel, José Emilio, José Ramón, Félix Martín, Celene Josefina, Elísa Cristina y Vladimiro de Jesús Rosario, en contra de la persona civilmente responsable, señor Delio Ercilio Salcedo hijo, y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedente y bien fundada; Tercero: Se condena al Sr. Delio Ercilio Salcedo hijo, persona civilmente responsable y propietario del vehículo conjunta y solidariamente con la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., una indemnización de RD$10,000.00 (Diez mil pesos oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella (Isabel Priscida Rodríguez Vda. Rosario) y sus nueve (9) hijos menores, como consecuencia de la muerte de su legítimo esposo, ocasionada por el prevenido Luis Rafael Peralta, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condena al señor Delio Ercilio Salcedo hijo, persona civilmente responsable y propietario del vehículo, conjunta y solidariamente con la compañía aseguradora Seguros Pepín, S: A., al pago de las costas civiles, ordenando la disracción de las costas civiles, en favor de los Dres. Merilio Ortiz y Ortiz y José E. Ortiz

de Windt, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Nacional Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización fijada y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00), teniendo en cuenta la concurrencia de faltas; CUARTO: Revoca el aspecto que condena a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de indemnización y costas, señalados en los ordinales Tercero y Cuarto, respectivamente, de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad declara ambos aspectos oponibles a dicha compañía;— QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y, conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. José E. Ortiz de Windt, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la causa del accidente; falsos motivos al imputar falta al conductor Luis Rafael Peralta; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre las calidades de las partes civiles y la prueba de las mismas;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua se limitó a expresar en su fallo, como hecho justificativo de las condenaciones vor ella pronunciadas, que el prevenido recurrente, Peralta, no tomó las medidas de precaución de lugar ni redujo la marcha, al pasarle a un

camión estacionado a su derecha en las inmediaciones de una intersección de caminos; apreciación que hizo la Corte a-qua sin basarse en ningún tipo de pruebas, pues se limitó a expresar, pura y simplemente, que ello resultaba del examen del expediente; que, por otra parte, suponiendo que el prevenido recurrente no redujera la marcha al pasarle al camión estacionado, habría sido preciso establecer, comprobación que no se hizo, que la camioneta transitaba cerca del tope del límite legal en la zona rural; es decir, 60 kilómetros por hora; que, por último, en la sentencia impugnada no se hace la menor alusión a la calidad alegada por la persona constituída en parte civil para hacer sus reclamaciones, lo que era indispensable, debido a que una indemnización no puede ser concedida a quien no tenga derecho a obtenerla; que por lo expuesto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que los jueces no están obligados a enunciar, en particular, ni mucho menos copiar, las declaraciones ni las piezas que sirvan de apoyo a sus decisiones, siendo suficiente, salvo la necesidad de que se imponga una sanción especial, que, se consigne que para el conocimiento y ponderación de los hechos de la causa, "se dió lectura a todas las declaraciones prestadas en primera instancia, así como todas las piezas que informan el expediente"; que, fundamentándose en ello la Corte a-qua pudo en uso de las facultades que les son reconocidas en el establecimiento de los hechos de la causa, formar su convicción, en lo concerniente a la culpabilidad del prevenido, como se indicará más adelante, al conocerse el recurso del prevenido recurrente; que, por último, y en relación con la alegada fatla de calidad de la persona constituída en parte civil, Isabel Priscida Rodríguez Vda. Rosario, se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que por lo tanto, los medios del memorial se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar, culpable al vrevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa; a) que el 25 de noviembre de 1975, en horas de la mañana, el prevenido recurrente, Luis Rafael Peralta, conducía la camioneta placa 505-863, propiedad de Delio Ercilio Salcedo, puesto en causa como persona civilmente responsable, y con Póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar a las proximidades de Salcedo, chocó con la motocicleta placa 48711, conducida por José Rosario Hidalgo, quien penetraba a la carretera por una vía que cruza la misma en aquel lugar; resultnado Rosario Hidalgo con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; y c) que el hecho se debió a la imprevisión del prevenido recurrente, Peralta, quien, no obstante estar detenido a su derecha, y en las contiguidades del camino que atravesaba la vía, un camión que le impedía ver si la carretera estaba libre de ese lado, no redujo a la velocidad a que transitaba, de una parte; y de la otra a la falta de la víctima Rosario Hidalgo, quien penetró a la carretera por el lado en que estaba estacionado el camión ya mencionado, vale decir, a su izquierda, sin tomar medida de precaución alguna;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de ocasionar involuntariamente la muerte, con la conducción de un vehículo de motor, a una persona; previsto y sancionado en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de prisión de 2 a 5 años, y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente, después de declararse culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a una multa de RD$250.00, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado

a Isabel Priscida Rodríguez Vda. Rosario, constituída en parte civil por sí y como tutora legal de los menores Idelka Felicia, José Francisco, Orquídea Isabel, José Emilio, José Ramón, Félix Martín, Selene Josefina, Elisa Cristina y Vladimiro de Jesús Rosario, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD$3,000.-00; que, al condenar a Delio Ercilio Salcedo, en su calidad de persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de dicha suma, como indemnización principal, y al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No: 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles estas condenaciones a la aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta apliacción de la Ley;

Considerando, por otra parte, que el examen del sexto ordinal de la sentencia impugnada revela que el prevenido, sobre quien no recayó condenación alguna en cuanto a la indemnización acordada a la persona constituída en parte civil, fue condenada inclusive al pago solidario de las costas civiles con la persona puesta en causa como civilmente responsable; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Luis Rafael Peralta, Delio Ercilio Salcedo y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de abril de 1977, por la Corte de Apelación de San Francisoc de Macorís, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; y Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en cuanto condenó al prevenido al pago de las costas civiles.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis H. Abréu y Compartes.
Abogado :Dr. Angel Casimiro Cordero.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis H. Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 57939, serie 47. domiciliado en la calle Segunda No. 172, del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago; Tomás Enrique Peña Pimentel, dominicano, mayor de edad, ch6fer, con cédula No. 14950, serie 3, domiciliado en el kilómetro 10 de la autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, y Julio César Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula 21974, serie 12, domiciliado en la calle Manuela Diez, esquina Felipe Vicini Perdomo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccio-

nales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Casimiro Cordero, cédula 13887, serie primera, abogado rel recurrente Luis M. Abréu, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 30 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr: Angel Casimiro Cordero, en representación de Luis M. Abréu, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de Tomás Enrique Peña Pimentel y Julio César Peña Peña, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Luis M. Abréu, del 9 de noviembre de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 324 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1, 20, 37, 43, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 29 de mayo de 1975, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara del Juzgado de Primear Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b), que sobre las apelaciones interpuestas la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-

MERO: Admite por regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Sandino de León, en fecha primero de diciembre de 1975, a nombre y representación de Tomás Enrique Peña Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 14950, serie 3, residente en la autopista 30 de Mayo, No. 10, Distrito Nacional, o sección El Llano, de Baní, República Dominicana; b), por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, en fecha 11 de diciembre de 1975, a nombre y representación de Alfredo Mota Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 57539, serie 4; y c), por el Dr. Angel Casimiro Cordero, en fecha 17 de diciembre de 1975, a nombre y representación de Luis Manuel Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 57539, serie 4, residente en la calle Z, No. 7, del Ensanche Libertad, de Santiago, República Dominicana, contra sentencia de fecha 14 de noviembre de 1975, dictada opr la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Insancia del Distrito Nacional, cuyo dispostivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Tomás E. Peña Pimentel, culpable de violar los artículos 49 y 61, de la Ley No. 241, y la Ley No. 4117 y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD$100.00 (Cien pesos oro) de multa; Segundo: Se declara al nombrado Luis Manuel Abréu, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley No. 241 en ningún aspecto; Tercero: Se ordena la suspensión de la licencia que ampara al nombrado Tomás E. Peña Pimentel, para la conducción de vehículos de motor, por el término de seis (6) meses, a partir de la presente sentencia; Cuarto: Se condena al nombrado Tomás E. Peña Pimetnel, al pago de las costas penales y se ordenan de oficios en cuanto al nombrado Luis Manuel Abréu; Quinto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en pare civil, hecha por el nombrado Luis M. Abréu. a través de su

abogado Lic. Angel Casimiro Cordero, por ajustarse a la Ley; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena solidariamente a los nombrados Tomás Enrique Peña Pimentel, conductor del carro placa No. 215-760, introducido al país exonerado, y el cual no se encuentra asegurado bajo ninguna póliza vigente, y Alfredo Mota Ruiz, persona civilmente responsable, por ser el propietario de dicho vehículo, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), en favor del señor Luis Manuel Abréu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; Séptimo: Se condena a los nombrados Tomás Enrique Peña Pimentel y Alfredo Mota Ruiz, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea ejecutada en forma total, y definitiva; Octavo: Se condena solidariamente a los nombrados Alfredo Mota Ruiz y Tomás Enrique Peña Pimentel, al pago de las costas del procedimiento en favor del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Sandino González, en favor de los señores Tomás Enrique Peña Pimentel y Julio Peña, por improcedentes y mal fundadas; Décimo: Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, a nombre y representación del Dr. Alfredo Mota Ruiz, por improcedentes y mal fundadas; Décimo Primero: Se condena a los nombrados Tomás E. Peña Pimentel, Julio Peña y Alfredo Mota Ruiz, al pago de las costas civiles; por haber sido intentada de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, revoca el ordinal sexto de la sentencia apelada, en cuanto se refiere al señor Alfredo Mota Ruiz, y la Corte por contrario imperio y propia autoridad, rechaza la demanda civil intentada en su contra, en su calidad de presunta persona civilmente responsable, por improcedente e infundada en derecho, al

no ser el señor Alfredo Mota Ruiz, propietario ni guardián del automóvil que causó el daño a Luis Manuel Abréu, ni ser comitente del conductor Tomás Enrique Peña Pimentel; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Tomás Enrique Peña Pimentel al pago de las costas penales de la alzada y a Luis Manuel Abréu, a las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Manuel Guzmán Vásquez y lic. Juan A. Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente Julio C. de Peña Peña, puesto en causa como civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo se procederá al examen de los recursos del prevenido y de la persona constituída en parte civil, quien ha depositado un memorial en apoyo de su recurso;

Considerando, que el recurrente Luis M. Abréu propone en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de motivos y Falta de base legal;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que el 29 de marzo de 1975, en horas de la noche, mientras Tomás Enrique Peña Pimentel conducía el automóvil placa No. 215-760, de este a oeste, por la autopista 30 de Mayo, al llegar al kilómetro 10 se produjo un accidente con la bicicleta conducida por Luis Ml. Abréu, quien transitaba por la misma vía y en la misma dirección, colisión en la que éste sufrió lesiones permanentes; que el hecho se debió a la imprudencia del conductor Tomás

Enrique Peña Pimentel, quien en ese momento transitaba a exceso de velocidad, por lo que no pudo evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas que produjeron lesiones permanentes, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) de este texto legal con las penas de 9 meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido recurrente Peña Pimentel, después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley; que en cuanto a las condenaciones civiles impuestas a dicho prevenido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

En cuanto al recurso de la parte civil constituída:

Considerando, que en los dos medios, reunidos, de su memorial, el recurrente Luis M. Abréu, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua liberó de toda responsabilidad civil a Alfredo Mota Ruiz sin establecer la base por la cual revoca las condenaciones puestas a su cargo en primera instancia, como persona civilmente responsable, en su calidad de propietario y guardián del vehículo que ocasionó el accidente, a pesar de que se aportaron pruebas de que Alfredo Mota Ruiz era propietario del referido vehículo en el momento en que ocurrió el accidente, según las certificaciones de la Dirección General de Rentas Internas depositados en el expediente, y tampoco se dan motivos para establecer que hubo un desplazamiento de su responsabilidad en virtud de las transferencias de dicho vehículo en favor de Julio C. Peña Peña y de éste a Tomás Enrique Peña Pimentel, según actos depositados

en el expediente; b) que la Corte a-qua en el ordinal cuarto de su sentencia condenó a Tomás Enrique Peña Pimentel pago de las costas penales y a Luis Manuel Abréu al pago de las costas civiles cuando debió condenar al pago de las costas civiles tanto a Tomás Enrique Peña Pimentel y a Julio C. Peña Peña, quienes sucumbieron en apelación, por todo lo cual en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal;

Considerando, que, en efecto, por la sentencia impugnada se rechazó la constitución en parte civil de Luis M. Abréu contra Alfredo Mota Ruiz, por estimar la Corte a-qua que éste no era propietario ni guardián del automóvil que ocasionó el daño a Luis Manuel Abréu, ni ser comitente del conductor de dicho vehículo; que, tal como lo alega el recurrente, no se precisa si esa situación ocurría el día del accidente, sobre todo cuando ha sido alegado que hubo varios traspasos del automóvil; que en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en este aspecto, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio C. Peña Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Casa la mencionada sentencia, en cuanto rechazó la constitución en parte civil de Luis M. Abréu, contra Alfredo Mota Ruiz, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **TERCERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por el preve-

nido Enrique Peña Pimentel, y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO**: Compensa las costas civiles entre Luis M. Abréu y Alfredo Mota Ruiz.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte M. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Oeste Freddy Fuentes.

Abogados: Dres. Luis Marino Alvarez Alonso y Francisco L. Chía Troncoso.

Recurridos: Primitivo Castillo, Hungría Cabral y Luis Paulino.
Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, esistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oeste Freddy Fuentes, cubano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 25 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad,

cédula No. 47646, serie 23, contra la sentencia laboral de fecha 15 de julio de 1975, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 13 de septiembre de 1976, suscrito por sus abogados los Dres. Luis Marino Alvarez Alonso y Francisco L. Chía Troncoso, en el que se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, Primitivo Castillo, Hungría Cabral y Luis Paulino, del 10 de marzo de 1977, suscrito por su abogado el Dr. Abel Rodríguez del Orbe;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionen más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considrando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de agosto de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor Oreste Freddy Fuentes, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda laboral intentada por Primitivo Castillo, Hungría Cabral y Luis Paulino, contra Oeste Freddy Fuente, por no haber dichos reclamantes probado los hechos que la ley pone a su cargo en su calidad de parte actora; **TERCERO**: Se condena a los demandantes al pago de las costas; b), que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia

ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Primitivo Castillo, Hungría Cabral y Luis Paulino, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1973, dictada en favor de Oreste Freddy Fuentes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Oreste Freddy Fuentes, a pagarle a cada uno de los reclamantes, señores Primitivo Costillo, Hungría Cabral y Luis Paulino, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, un mes de salario por concepto de la regalía pascual de 1972, la bonificación por el último año trabajado, así como a una suma igual a los salarios que habrían recibido los reclamantes desde el día de la demanda y hasta la sentencia defintiva, sin que excedan de tres meses. todo calculado a base de RD$2.00 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Orestes Freddy Fuentes, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Desnoturalización del testimonio y de los hechos de la causa. Violación de los artículos 57 y 59 de la ley 637, sobre Contratos de Trabajo, y 1315 del Código Civil, sobre las Reglas de la Prueba. Violación de la Regla de que "El Juez no puede sustituirse al demandante". Exceso de Po-

der; Contradcción e insuficiencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio único de castción, alega en síntesis, que el Juez de primer grado, en ausencia de toda prueba, rechazó como era natural la demanda de que se trata, ya que en todo litigio por causa de despido, corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo, y el despido de que ha sido objeto; y si se examina la sentencia impugnada, se observará, que al igual que en priemr grado, las demandantes no probaron la existencia del Contrato de Trabajo, ni mucho menos el despido, como tampoco probaron el tiempo de servicio y el salario devengado, prueba ésta que también correspondía a los trabajadores; y en tales circunstancias se imponía que el Juez **a-quo**, rechazara la reclamación de los trabajadores por falta de pruebas, ya que el patrón no tenía que probar nada para librarse de responsabilidad; que la Cámara a-qua no dió motivos justos y valederos pa ra la revocación de la sentencia apelada, continúa alegando el recurrente, que como se podrá observar fácilmente, tanto el resultado del informativo verificado el 25 de abril de 1974, en que depuso el testigo Teodoro Frías como la comparecencia del Inspetcor de Trabajo Ramón Leonardo Reyes en la audiencia del 4 de julio de 1974 resultaron enteramente frustratorios a los intereses de los trabajadores, como se podrá probar fácilmente, con la simple lectura de las actas correspondientes; que sus declaraciones nada aportan a la solución de la litis; que en tales condiciones, concluye el recurrente, afirmando, que al basarse la sentencia impugnada en motivos falsos y contraditctorios, completamente divorciados de la realidad de los hechos, la Suprema Corte no podría determinar si en el caso ocurrente la Ley ha sido bien o mal aplicada, lo que deja dicha sentencia sin base legal, por lo que la misma debe ser casada y anulada en todas sus partes;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo alega el recurrente, la Cámara a-qua para revocar la sentencia apelada y dar ganancia de causa a los trabjdores demandnntes, hoy recurridos, se fundó exclusivamente en la declaración del Inspector de Trabajo Ramón Leonardo Reyes, como en la declaración del único testigo oído en el informativo verificado, Teodoro Frías; pero, resulta que de las exposiciones dadas por éstos en forma vaga e imprecisa, las cuales recoge en forma pormenorizada el fallo de que se trata, no se infiere necesariamente, que entre los demandantes y el demandado existiera un Contrato de Trabajo, ya que los exponentes siempre se refirieron a un grupo de trabajadores, que ni siquiera conocían sus nombres y nunca atestiguaron que en su presencia se le hubiese despedido;

Considerando, que en tales circunstancias, como el patrón en el caso, no tenía que aportar ninguna prueba, ya que habiendo hecho defecto, en la jurisdicción de primer grado, que le dio ganancia de causa, se limitó por ante la Cámara a-qua a concluir en el sentido de que fuera confirmada la sentencia apelada, no permiten determinar si en el caso, la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede acoger el medio que se examina, y casar dicha sentencia por falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo ed la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de diciembre de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrentes: K. G. Constructora, C. por A.

Abogados: Dres. José N. Chabebe Castillo y Lic. Juárez V. Castillo Selman, Dr. Marino Castillo R.

Recurridos: Arnaldo Santos y Ada Rojas de Más.
Abogado: Dr. Froilán J. R. Tavares.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Ayabr, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. poa A., con su domicilio social en la Avenida Independencia, kilómetro 6½ de la carretera Sánchez, contra la sentencia del 11 de diciembre de 1980, dic-

tada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 270-A-2, del Distrito Catastral No. 3 del Distrtio Nacional, cuyo dispostiivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. José N. Chabebe Castillo, cédula No. 125979, serie primera, y Juárez Víctor Castillo S., cédula No. 226269, serie primera, por sí y en presentación del Dr. Marino Vinicio Castillo R., cédula No. 56292, serie primera, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula No. 45081, serie primera, por sí y en representación del Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31 y de la Dra. Margarita A. Tavares, cédula Núm. 30652, serie primera, abogados de los recurridos; Arnaldo Santos, cubano, mayor de edad, casado, cédula No. 171-361, serie primera, de este domicilio, y Ada Rojas de Más, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 121711, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero del 1981, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de febrero de 1981, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de ampliación del 15 de junio del 1981, suscrito por los abogados de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78 de la Ley de Organización Judicai, 1036 del Código de Procedimiento Civil; 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una litis sobre terrenos registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 9 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía ahora recurrente en casación, el Tribunal Superior de Tierras dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Se recha,a por improcedente y mal fundada, la declaración interpuesta en fecha 28 de marzo de 1979, por el Dr. Marino Vinicio Castillo R., a nombre y representación de la K. G. Constructora, C. por A., contra la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 9 de marzo del año citado; Segundo: Se confirma, en todas sus partes, la decisión de Jurisdicción Original arriba mencionada, cuyo dispositivo dice así: "**Parcela Número 270-A-2. Primero:** Rechaza todas las conclusiones producidas por las sociedades comerciales K. G. Constructora, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Abraham Lincoln No. 167, representada por su Presidente-Adminisrtador, Ing. Miguel Khoury, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula No. 54048, serie 31; Asfaltos Dominicanos, C. por A., con principal establecimiento, y asiento social, en la Autopista Duarte, kilómetro 10½ y Graviarena, C. por A., con saisnto social en esta ciudad, en la Avenida Pasteur, No. 102, representada por su Presidente-Administrador Osiris Villacampa, norteamericano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula No. 158077, serie primera; **Segundo:** Mantiene la Carta Constancia, anotada en el certificado de Título No. 74-5258m, correspondiente a esta Parcela, expedida en favor de la señora Ada Rojas de Mas, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Celedonio Ramón Mas Garrido, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida Abraham Lincoln No. 167, cédula No.

116363, serie primera, como propietaria del apartamento No. 1002, del edificio y Condominio K. G., de la Avenida Abraham Lincoln No. 167, de esta ciudad; **Tercero:** Mantiene la carta constancia, anotada en el Certificado de Título No. 74-5258, correspondiente a esta Parcela, expedida en favor del señor Arnaldo Santos, venezolano, mayor de edad, casado con la señora Rogelia Bilbao de Santos, de este domicilio y residencia, cédula 171361 serie primera, como propietario del apartamento No. 701, del Edificio y Condominio K. G., de la Avenida Abraham Lincoln No. 167, de esta ciudad; Cuarto: Ordena, a la K. G. Constructora, C. por A., la inmediata entrega al señor Arnaldo Santos, del apartamento 701 del Edificio K. G:, sito en esta ciudad, en la Avenida Abraham Lincoln No. 167, registrado en favor de dicho señor; **Quinto:** Fija, un estreinte de Doscientos pesos oro (RD$200.00) diarios, a partir de la notificación de este fallo, que pagará la K. G. Constructora, C. por A., al señor Arnaldo Santos, por cada día decretado en la ejecución de esta decisión, en lo que se refiere al ordinal anterior; **Sexto:** Ordena al Registrador de Título del Distrito Nacional, la inmediata cancelación de la oposición anotada al dorso del Certificado de Título correspondiente a esta parcela, a requerimiento de la K. G. Constructora, C. por A., a que se realice transferencia o se suscriban préstamos a cualquier otro derecho que de alguna manera afecte los apartamientos 701, 802, 902 y 1002, mencionados, únicamente;" 3ro. Se da acta del desistimiento formulado por Graviarena, C. por A., de conformidad con el acto bajo firma privada de fecha 3de octubre de 1979, suscrito por los señores Osiris Villacampa y Silvia Pernia de Villacampa, con las firmas debidamente legalizados por la doctora Margarita A. Tavares, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Viola-

ción a la Ley propiamente dicha; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, Violación de las formas;

Considerando, que los recurridos proponen en un escrito del 24 de junio del 1981 que sea declarado extemporáneo y nulo y sea excluído del expediente el memorial de ampliación depositado por los recurrentes en el expdiente, ya que no les fué notificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme lo dispone el texto legal antes señalado, los abogados pueden depositar "escritos de ampliación a sus medios de defensa. de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria. no menos de ocho días antes de la audiencia;" que en el expediente existe un acta del Alguacil Rafael Antonio Romero, del 23 de junio de 1981 por el cual se notifica a los recurridos dicho memorial de ampliación; que como la audiencia para conocer del recurso de casación estaba fijada para el 24 del mismo mes, es evidente que ese escrito fué notificado a los recurridos fuera del plazo de ocho días, requeridos por el mencionado texto legal para notificarlo; que, por tanto, no procede examinar la referida ampliación del memorial de casación;

Considerando, que en el primer medio del memorial de casación la recurrente alega. en síntesis, lo siguiente: que ella solicitó, tanto al Juez de Jurisdicción Original como al Tribunal Superior de Tierras, la comparecneia personal de las partes y en ambas jurisdicciones le fué negada la medida solicitada; que este último Tribunal fundó su negativa a ordenar tal medida en la circunstancia de que frente a un acto de venta, cuya existencia fué admitida por la recurrente, no era posible dar oportunidad a ésta, de probar por testigos si el pago del precio de las ventas de los apartamientos fué realizado o no; que la recurrente no solicitó la comparecencia de las partes con el propósito

de probar las obligaciones creadas en ese documento, sino la ejecución, "lo que es lo mismo. el pago de las mismas"; que el elemento susceptible de ser probado en la litis era si Arnaldo Santos y Ada Rojas de Mas habían cumplido con la prestación a que se habían obligado por efecto del contrato del 20 de mayo de 1976, (una obligación de hacer); que la recurrente sólo consintió en dar por recibido el precio de los apartamientos „como consecuencia y en virtud de que Ada Rojas de Mas y Arnaldo Santos, los actuales recurridos, adquirientes de los apartamientos, habían asumido otra obligación muy diferente, esto es, la de concertar compromisos que, a la postre 'viabilizarán' las operaciones constitutivas del pago que Graviarena, C. por A., debía a K. G. Constructora, C. por A., por efecto del contrato del 12 de mayo de 1976; pero,

Considerando, que los jueces del fondo rechazaron el pedimento de los recurrentes tendente a que se ordenara la comparecencia personal de las partes por estimar que en el expediente existían elementos de juicio suficientes para decidir el caso que hacían innecesaria esa medida, todo lo que la Suprema Corte de Justicia estima correcto, ya que ello entra en los poderes discrecionales de los jueces del fondo; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras incurreiron en el error de admitir la prueba por presunciones del pago del precio del traspaso de los inmuebles en discusión, para cuyo establecimiento la recurrente solicitó la comparecencia personal de las partes, lo que le fué negado, que el Tribunal **a-quo** afirmó en su sentencia que la recurrente admitió que los recurridos habían ejecutado los compromisos que estaban ga-

rantizados con la venta, ya que la recurrente había entregado los certificados de títulos a los recurridos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el 20 de mayo de 1976 la K. G. Constructora, C. por A., celebró un contrato con los actuales recurridos Rojas Mas y Santos, mediante el cual la referida Compañía traspasó a éstos los apartamentos Nos. 701 y 1002 del edificio de su propiedad, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 167; que este trasposo se hizo en virtud de su autorización hecha a la K. G. Constructora, C. por A., que había adquirido estos inmuebles de la mencionada compañía constructora, junto con otros dos apartamientos del mismo edificio, según actos de venta que no llegaron a ser registrados en el Registro de Títulos del Disrito Nacional; que por el acto del 20 de mayo del 1976 se comprueba que los compradores pagaron el precio de las ventas que ascendió a la suma de RD$92,000.-00, que la Compañía recibió en su totalidad; que estos traspasos fueron registrados en la oficina del referido Registrador de Títulos; que también se expresa en la sentencia impugnada, que si bien los adquirientes, actuales recurridos, se comprometieron en dicho acto a ejecutar ciertos compromisos, se claro que estos fueron ejecutados, por cuanto la vendedora entregó a los compradores los títulos de propiedad de dichos apartamientos;

Considerando, que en la interpretación de las cláusulas de una convención, así como el determinar la verdadera intención de las partes, es del dominio exclusivo de los jueces del fondo, aunque corresponde a la Suprema Corte de Justicia comprobar si en el ejercicio de esa facultad se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, y si, con ello, se ha desconocido la manifiesta voluntad de las partes; que no se trata en el caso, como lo alega la recurrente, de la admisión por parte de los jueces que dictaron la sentencia impugnada, de la prueba por presunciones del pago del precio de la venta, sino de la interpretación

que dichos jueces hicieron de las cláusulas de la convención objeto del litigio, dentro de sus poderes soberanos; que el examen de la sentencia impugnada no revela que al proceder de este modo el Tribunal **a-quo** incurriera en desnaturalización alguna, ni que se haya en dicho fallo desconocido la voluntad de las partes; por lo que el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción al expresarse en ella que por el acto de venta del 20 de mayo del 1976 la K. G. Constructora, C. por A., vendió directamente a Ada Rojas de Mas y a Arnaldo Santo los mencionados inmuebles, y, sin embargo, se lee en otra parte de la sentencia que es la Graviarena, C. por A., la que vendió esos inmuebles a los actuales recurridos; pero,

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima que en las expresiones de la sentencia impugnada, señaladas por la recurrente, no existe ninguna contradicción, puesto que, según consta en la referida sentencia, la K. G. Constructora traspasó a la Graviarena, C. por A., cuatro apartamientos de su edificio de la Avenida Abraham Lincoln y luego, por autorización de la Graviarena, C. por A., la K. G. Constructora, traspasó a los actuales recurridos de dos apartamientos, todo lo que consta en dos documentos mencionados en el referido fallo; que, según consta, también, en la sentencia, el traspaso directo de la K. G. Constructora a dichos recurridos se hizo en vista de que todavía no había sido registrada la venta otorgada por ésta a la Graviarena, C. por A.; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y Debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que

en la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por la ahora impugnada, con adopción de motivos, se incurrió en los vicios de contradicción de motivos y violación de las formas, lo que invalida su contenido, ya que en uno de sus considerandos se expresa que la Graviarena, C. por A., vendió a Arnaldo Santos y a Ada Rojas de Mas los apartamimentos Nos. 701 y 1002 del edificio K. G., mientras en otra parte de sus motivos se exppresa que esos inemuebles fueron vendidos por la K. G. Constructora, C. por A.; pero,

Considerando, que los alegatos del cuarto medio del memorial constituyen una reiteración de los expuestos por la recurrente en el tercer medio ya examinado antes; que la sentencia impugnada a pesar de que adopta los motivos de Jurisdicción Original contiene motivos propios por los cuales se establece sin lugar a dudas, que la K. G. Constructora, C. por A., traspasó esos inmuebles directamente a los actuales recurridos, por autorización expresa de la Graviarena, C. por A., adquriendo original de esos dos inmuebles; que, por consiguiente, el cuarto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurridos han solicitado formalmente en su memorial de defensa que sean suprimidas las expresiones injuriosas y calumniosas dirigidas al Tribunal de Tierras, a las partes recurridas y a sus abogados contenidas en las páginas 5, 7, 51, 60, 70, 101, 104 y 105 del memorial de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, los abogados deben expresarse con decoro y moderación y al tenor del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil los Tribunales, según la gravedad de las cirsunstancias, podían en las causas que cursan ante ellos, pronunciar, aun de oficio, por mandamiento expreso, la supresión de escritos, declarados

calumniosos; que en la especie, los abogados de la Compañía recurrente han empleado en las páginas de su memorial introductivo, señalados por la recurrida, expresiones impropias e irrespetuosas contra los Jueces del Tribunal de Tierras, los recurridos y sus abogados, por lo que la Suprema Corte de Justicia decide dar por suprmidas esas frases empleadas en su memorial por dichos abogados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la K. G. Constructora, C. por A., contra la sentencia del Tribunal de Tierras(del 11 de diciembre de 1980, dictada en relación con la Parceal Núm. 270-A-2, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis R. Mercado y los Dres. Froilán J. R. Tavares, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FSBRERO DEL 1982

Sentencio impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de diciembre de 1979.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto Nacinoal de Recursos Hidráulicos, (INDRHI).

Abogados: Dres. Rafael Vásquez Mustafá y Francisco Rafael Jiménez Lora.

Recurridos: Salvador Cuevas y Compartes.

Abogados: Lic. Julio César Castaño Guzmán y los Dres. Nervina Encarnación Guzmán de Castaños y Julio César Castaños Espaillat.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Insti-

tuto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) con su domicilio y asiento social en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 19 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Vásquez Mustafá, cédula No. 28466, serie 54, por sí y por el Dr. Francisco Rafael Jiménez Lora, cédula No. 80772, serie primera, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Julio César Castaños Guzmán, por sí y por los Dres. Nervina Encarnación Guzmán de Castaños y Julio César Castaños Espaillat, cédulas Nos. 182149, 12462 y 34196, series 54, 31 y primera, respectivamente, abogados de los recurridos Salvador Cuevas, cédula No. 433, serie 70; Francisco Antonio Tineo, cédula No. 7359, serie 55; Marcelino Liz, cédula No. 4521, serie 33; Librado Antonio Fernández, cédula No. 5500, serie 61; Julio Molina, cédula No. 13726, serie 31; Benedicto Firpo, cédula No. 29278, serie 31; Félix Antonio Santos, cédula No. 23721, serie 47; Romualdo de la Cruz, cédula No. 3025, serie 12; Pío de la Cruz T., cédula No. 13419, serie 3; Gregorio Reynoso, cédula No. 3929, serie 40; Bienvenido Pérez, cédula No. 230605, serie primera; Ramón Antonio Alvarez, cédula No. 551, serie 82; Domingo Rosario, cédula No. 1719, serie 48; Juan Agustín Fernández Pérez, cédula No. 8119, serie 43; Demetrio Fernández, cédula No. 54954, serie 31; José de Jesús Pérez, cédula No. 13199, serie 54; Rafael Reynoso, cédula No. 6088, serie 45; Bautista Villa, cédula No. 16236, serie 56; Ron R. Timilo, cédula No. 7081, serie 31; Claudio Amarante, cédula No. 1793, serie 65; Manuel A. Díaz, cédula No.

18868, serie 3; Eleuterio Matos, cédula No. 18254, serie 3; Eliseo Matos, cédula No. (-), serie No. (-); Víctor Castillo V., cédula No. 36691, serie 47; Francisco Reyes, cédula No. 20292, serie 18; Senén T. Sierra, cédula No. 11393, serie 11; Rafael Nicolás Castillo, cédula No. 49480, serie 31; Diógenes Pantaleón, cédula No. 2138, serie 72; Porfirio Almonte, cédula No. 39280, serie 31; Catalino Alvarez, cédula No. 1783, serie 71; Ramón Rafael Zapata, cédula No. 37242, serie 31; Víctor Paredes, cédula No. 4370, serie 58; Andrés de León, cédula No. 14697, serie 18; Hermenegildo Almonte, cédula No. 4457, serie 33; Ramón E. Reynoso, cédula No. 5859, serie 45; Pedro González, cédula No. 247, serie 79; Andrés Rodríguez, cédula No. 6995, serie 33; Dionisio A. Ventura, cédula No. 1203, serie 33; Máximo Jiménez, cédula No. 2272, serie 42; Julián Mesa, cédula No. 28528, serie primera; Gilberto Suero, cédula No. 11411, serie 2; Napoleón Contreras, cédula No. 293, serie 74; Ramón Castillo, cédula No. 4536, serie 53; Alcides Almánzar, cédula No. 11767, serie 39; Basilio Hernández, cédula No. 247, serie 45; Andrés de León Ortiz, cédula No. 4575, serie 45; Anastacio Matos, cédula No. 6357, serie 38; Pedro J. Gutiérrez, cédula No. 31048, serie 31; Rigoberto Rojas, cédula No. 480269, serie 31; Efraín Encarnación, cédula No. 5474, serie 11; Juan Confesor Hernández, cédula No. 2926, serie 26; Juan Antonio Marte V., écdula No. 331, serie 84; Pedro Cuevas, cédula No. 18841, serie 12; Teudo Lara, cédula No. 1760, serie 82; Andrés Rosario, cédula No. 9572, serie 31; Juan Durán Vargas, cédula No. 453, serie 36; Enrique A. Then, cédula No. 6034, serie 46; Pedro Hernández, cédula No. 40216, serie 31; Angel de la Cruz, cédula No. 4411, serie 41; José Antonio Hernández, cédula No. 13873, serie 31; Epifanio Almonte, cédula No. 43836, serie 31; Ramón H. García, cédula No. 26015, serie 31; Rafael R. Meyreles, cédula No. 10477, serie 31; Francisco Martínez, cédula No. 34378, serie 31; Antonio Peña, cédula No. 55093, serie 31; Leonidas Monción, cédula No. 4356, serie

45; Manuel G. Tavares, cédula No. 10483, serie 36; Elpidio Ramírez, cédula No. 479, serie 88, Augusto Valdez, cédula No. 24160, serie 31; Victoriano Polanco, cédula No. 18134, serie 3; José Olivo, cédula No. 25987, serie 31; Miguel Abréu, cédula No. 47, serie 77; Manuel H Terrero, cédula No. 1261, serie 75; Pablo Grullón, cédula No. 38135, serie 31; Virgilio Castillo, cédula No. 35919, serie 31; Juan Díaz Rodríguez, cédula No. 14302, serie 31; Félix Antonio Disla, cédula No. 40464, serie 54; Marino Guerrero Valdez, cédula No. 18132, serie 31; José A. Matos, cédula Nº 23382, serie 18; Mariano Guerrero Nin, cédula No. 2697, serie 3; Onésimo Almánzar, cédula No. 10454, serie 39; Zacarías Mejía, cédula No. 11236, serie 3; Juan Minaya, cédula No. 4054, serie 40; Leonidas Marte, cédula No. 7497, serie 45, Pedro Nonón, cédula No. 22123, serie 23; Amado Mézquita, cédula No. 5449, serie 39; Enrique Espino, cédula No. 8756, serie 34; Amado Polanco, cédula No. 5245, serie 33; Ramón Cruz, cédula No. 5406, serie 39; Ernesto García, cédula No. 7734, serie 56; Angel María Guerrero, cédula No. 2515, serie 3; José de Jesús Brea, cédula No. 37975, serie 31; Abelardo Abréu, cédula No. 27279, serie primera; Carmelo Guzmán, cédula No. 2974, serie 57; Carlos A. Valdez, cédula No. 2549, serie 82; Higinio Quezada, cédula No. 2407, serie 36; Tomás G. Matos, cédula Nº 18943, serie 3; Marino Medrano, cédula No. 1166, serie 82; Oscar Juan Santos, cédula No. 18016, serie 49; Estervino Adames, cédula No. 23982, serie 12; Elpidio Polanco, cédula Nº 2642, serie 82; Isidro Cuesta, cédula No. 4882, serie 21; Pedro A. Tavares, cédula No. 2559, serie 48; Francisco de los Santos, cédula No. 17018, serie 12; Secundino de los Santos, cédula No. 3004, serie 2; Máximo Morillo, cédula No. 2711, serie 16; Manuel Adames, cédula No. 5249, serie 11; José M. Bernard, cédula No. 7280, serie 34; Andrés Nova, cédula No. 874, serie 82; Leovigildo Muñoz, cédula Nº 13220, serie 3; Eugenio de los Santos, cédula No. 10191, serie 11; Santana Agramonte, cédula No. 1649, serie 11; César Cue-

vas, cédula No. 10006, serie 22; Aquiles Romero, cédula Nº 20045, serie 12; Alfonso Marte, cédula No. 255, serie 84; Adolfo Cuevas, cédula No. 10091, serie 22; Erasmo Santana, cédula No. 503, serie 22; Arnulfo Abréu, cédula No. 2945, serie 17; Osvaldo Rodríguez, cédula No. 11320, serie 3; Eligio Medrano, cédula No. 2371, serie 21; Pedro Arnáu, cédula No. 4533, serie 55; Francisco Batista, cédula No. 6908, serie 46; Leonardo Mejía, cédula No. 7606, serie 90; Pedro José Hernández, cédula No. 16854, serie 56; Leonardo Delgado, cédula No. 4549, serie 17; Ernesto Almonte, cédula No. 38422, serie 56; y Ciriaco Disla, cédula No. 3580, serie 58; todos, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrido, del 15 de enero de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, del 18 de febrero de 1980, firmado por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, del 20 de mayo de 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda intentada por los ahora recurridos contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Instituto Nacional de Re-

cursos Hidráulicos (INDRHI), parte demandada, por no ahber comparecido; no obstatne haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a pagarle a los señores Benedicto Firpo, Félix Antonio Santos, Pío de la Cruz T., Bienvenido Pérez, Rafael Reynoso, Eleuterio Matos, Rafael Nicolás Castillo, Porfirio Almonte, Hermenegildo Almonte, Pedro González, Andrés de León, Pedro Cuevas, Angel de la Cruz, Epifanio Almonte, Francisco Martínez, Augusto Valdés, Mariano Guerrero Nina, Amado Mézquita, Ramón Cruz, Angel María Guerrero, Abelardo Abréu, Tomás G. Matos, José M. Bernard, Leovigildo Núñez, Eugenio de los Santos, Adolfo Cuevas, Arnulfo Abréu, Osvaldo Rodríguez, Domingo Rosario, Juan Augusto Fernández P., Demetrio Fernández, José de Jesús Pérez, Bautista Villa, Ron T. Timilo, Claudio Amarante, Manuel A. Díaz G., Víctor Castillo V., Senén T. Sierra, Víctor Paredes, Ramón Castillo, Alcibíades Almánzar, Basilio Fernández, Anastasio Matos, Teudo Lara, Miguel Abréu, Manuel S. Terrero, Pablo Grullón Gómez, Virgilio Castillo, Juan Díaz Rodríguez, Félix Antonio Disla, Onésimo Almánzar, Juan Minaya, Leonidas Arcadio Marte, Marino Medrano, Oscar Juan Santos, Andrés Nova, Aquiles Romero, Pedro Arnáud, Leonardo Mejía, Pedro J. Fernández, Leonardo Delgado, Augusto Almonte y Ciriaco Disla, operadores de máquinas pesadas (excavadoras, grúas y paloders), la cantidad de treinta centavos (RD$0.30) por cada hora trabajada, desde la fecha de entrada en vigencia de la tarifa sobre salarios mínimos 13/70, lo cual dejaron de percibir por haber le pagado el patrono por debajo del mínimo establecido como salario mínimo; TERCERO: Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a pagarle a los Sres. Francisco A. Tineo, Liberato Antonio Fernández, Gregorio Reynoso, Ramón Antonio Alvarez, Máximo Jiménez, Julián Mesa, Pedro J. Gutiérrez, Efraín Encarnación, Manuel G. Taveras, José Olivo, Pedro Nonón, Isidro

Cuesta, Claudio Diómedes Ramírez y Alfonso Marte ,operadores de májuinas pesadas (tractores G-8, D-9, TD-24, TD-20, D-7, HD 16, HD-21 y HD-20), la cantidad de cincuenta y un centavos (RD$0.51), por cada hora trabajada desde la fecha de entrada en vigencia de la tarifa sobre salarios mínimos No. 13/70, lo cual dejaron de percibir por haberle pagado el patrono por debajo del mínimo establecido como salario mínimo; CUARTO: Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a pagarle a los señores Salvador Cuevas, Marcelino Liz, Eliseo Matos, Catalino Alvarez, Ramón Rafael Tapia, Andrés Rodríguez, Gilberto Suero, Napoleón Contreras, Juan Antonio Marte V., Pedro Fernández, Ramón H. García, Antonio Peña, Elpidio Ramírez, Victoriano Polanco, Marino Guerrero Valdéz, José A. Matos, José de Jesús Valdés, Elpidio Polanco, Francisco de los Santos, Máximo Morillo, César Cuevas y Francisco Batista, ayudantes operadores de máquinas pesadas, (excavdoras, grúas y paylores) la cantidad de veintitrés centavos (RD$0.23) por cada hora trabajada desde la fecha de la entrada en vigencia de la tarifa sobre salario mínimo No. 13/70 lo cual dejaron de percibir por haberle pagado el patrono por debajo del mínimo establecido como salario mínimo; QUINTO: Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) a pagarle a los señores Diógenes Pantaleón, Rigoberto Rojas, Enrique Espino y Carmelo Guzmán, Ayudantes de operadores de máquinas pesadas (tractores D-8, D-9, TD-24, TD120, D-7, H-16, HD-21 y HD-20), la cantidad de veintitrés centavos (RD$0.23), por cada hora trabajada desde la entrada en vigencia de la tarifa sobre salarios mínimos No. 13/70, lo cual dejaron de percibir por haberle el patrono pagado por debajo del mínimo establecido como salario mínimo; SEXTO: Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a pagarla a los señores Julio Molina, Rumualdo de la Cruz, Francisco Reyes, Andrés de León, Ramón E. Reynoso, Dionisio A. Ventura, Juan

Confesor Hernández, Andrés Rosario, Juan Durán Vargas, Enrique A. Then, José Antonio Hernández, Manuel E. Meyreles, Leonidas Monción, Ernesto García, Carlos A. Valdez, Higinio Quezada, Estervino Adames, Santana Agramonte, Erasmo Santana y Eligio Medrano, serenos cuidadores de máquinas pesadas, la cantidad de veinticuatro centavos (RD$0.24), por cada hora de trabajo desde la fecha de entrada en vigencia de la tarifa sobre salario mínimo No. 13/70, lo cual dejaron de percibir por haberle pagado el patrono por debajo del m6nimo establecido como salario mínimo; SEXTO: Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados constituidos de los demandantes, Dres. Mervina Encarnación Guzmán de Castaños y Julio César Castaños Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que contra esa sentencia itnerpuso recurso de apelación el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó sentencia resolviendo el fondo de la apelación, el 4 de junio de 1976, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en perención de instancia incoada por los señores Salvador Cuevas, Francisco Antonio Tineo, Marcelino Liz, Liberato Antonio Fernández, Julio Molina, Benedicto Firpo, Félix Antonio Santos, Romualdo de la Cruz, Pío de la Cruz, Gregorio Reynoso, Bienvenido Pérez, Ramón Antonio Alvarez, Domingo Rosario, Juan Agustín Fernández Pérez, Demetrio Fernández, José de Jesús Pérez, Rafael Reynoso, Bautista Villa, Ron R. Timi'o, Cláudio Amarante, Ramón A. Díaz, Eleuterio Matos, Eliseo Matos, Víctor Castillo V., Francisco Reyes, Senén T. Sierra, Rafael Nicolás Castillo, Diógenes Pantaleón, Porfirio Almonte, Catalino Alvarez, Monón Rafael Zapata, Víctor Paredes, Andrés de León, Hermenegildo Almonte, Ramón E. Reynoso, Pedro Gonzáález, Andrés Rodríguez, Dionisio A. Ventura, Máximo Jiménez, Julián Mesa, Gilberto Suero, Napo-

león Contreras, Ramón Castillo, Alcibíades Almánzar, Bacilicio Hernández, Andrés de León Ortiz, Anastasio Matos, Pedro J. Gutiérrez, Rigoberto Rojas, Efraín Encarnación, Juan Confesor Hernández, Juan Antonio Marte V., Pedro Cuevas, Teudo Lara, Andrés Rosario, Juan Durán Vargas, Enrique A. Then, Pedro Hernández, Angel de la Cruz, José Antonio Hernández, Epifanio Almonte, Ramón H. García, Rafael R. Meyreles, Francisco Martínez, Antonio Peña, Leonidas Monció, Manuel G. Tavarez, Elpidio Ramírez, Augusto Valdez, Victoriano Polanco, José Olivo, Miguel Abréu, Manuel S. Terrero, Pablo Grullón, Virgilio Castillo, Juan Díaz Rodríguez, Félix Antonio Disla, Marino Guerrero Valdéz,, José A. Mesa, Mariano Guerrero Mina, Onésimo Almánzar, Zacarías Mejía, Juan Minaya, Leonidas Arcadio Marte, Pedro Monón, Amado Mézuqita, Enrique Espino, Amadeo Polanco, Ramón Cruz, Ernesto García, Anl gel María Guerrero, José de Jesús Brea, Abelardo Abréu, Carmelo Guzmán, Carlos A. Valdez, Higinio Suezada, Tomás G. Matos, Marino Medrano, Oscar Juan Santos, Estervino Adames, Elpidio Polanco, Isidro Cuesta, Pedro A. Tavarez, Francisco de los Santos, Secundino de los Santos, Máximo Morillo, Manuel Adames, José M. Bernard, Andrés Nova, Leovigildo Muñoz, Eugenio de los Santos, Cláudio Diógenes Ramírez, Santana Agramanote, César Cuesta, Aquiles Romero, Alfonso Marte, Bruno Santana(Arnulfo Abréu, Osvaldo Rodríguez, Eligio Medrano, Pedro Arnáud, Francisco Batista, Leonardo Mejía, Pedro José Hernández, Leonardo Delgado, Ernesto Almonte, y Ciriano Disla, en relación al recurso de apelación incoado por el Instituot Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en relación a la instancia en apelación contra sentencia de fecha 16 de septiembre de 1971, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que dió ganancia de causa a dichos señores Salvador Cuevas y Compartes; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicha demanda en perención, sgeún los motivos expuestos; TERCERO: Condena a

la parte que sucumbe, Salvador Cuevas y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 16 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Froilán J. R. Tavares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por los actuales recurridos, la Suprema Corte de Justicia dictó el 13 de junio de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del . de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; SEGUNDO: Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, al pago de las costas, y los distrae en provecho del Dr. Julio César Castaños Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, dictó el 19 de diciembre de 1979, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de Reapertura de debates solicitada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por los motivos que se expresan en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Acoge la demanda intentada por Salvador Cuvas y Compartes, por intermedio de sus abogados especiales los Dres. Nervina E. Guzmán de Castaños y Julio César Castaños Espaillat, y en consecuencia declara perimida la instancia que se inició mediante la interpretación por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante acto de fecha 26 de octubre del año 1971, instrumnetado por el Ministerial Félix Torres Báez, Alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de un re-

curso de apelación intentado en contra de la sentencia de fecha 16 del mes de septiembre del año 1971, cuyo dispositivo s ha copiado textualmente en otra parte del cuerpo de ra presente sentencia; TERCERO: Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDDRHI), al pago de las costas de la demanda principal como de esta demanda en perención de instancia, distrayéndolas en provecho de los Dres. Nervina E. Guzmán de Castaños y Julio César Castaños Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación; En cuanto al rechazo del pedimento de reapertura ; falta de base legal; falta de motivos; desnaturalización de hechos que constan en documentos. En cuanto al fondo de la demanda en perención; falta de base legal; desnaturalización de los hechos; falta de motivos;

Considerando, que, en cuanto a que la sentencia impugnada rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por el Instituto Nacional de Recursos Hidrááulicos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si el Juez a-quo hubiera ponderado en su justo valor la certificación depositada, del 2 de agosto de 1979, expedida por la Secretaría de la Cámara de Trabajo, se hubiera dado cuenta de que con ella, se podía llegar a conclusiones muy distintas a las que llegó; que al negar la reapertura, cerró al INDRHI la oportunidad de diligenciar los otros documentos prometidos, pues no se trataba de una simple triquiñuela para obtener una reapertura;; que donde más se evidencia la falta de motivos del Juez a-quo para rechazar la reapertura, es en el considerando segundo de su sentencia, pues del que los documentos prometidos no podían variar la suerte del proceso; que esto es inconcebible, pues para ello necesitaría el Juez poseer el donde de la adivinación, ya que no se le descubrieron los documentos que iban a depositar, y por tanto no podía saber qué decían esos documentos;

que los mismos podrían haber sido de una trascendencia tal que hicieron imposible que dictara un fallo como lo hizo; que el Juez debió reabrir los debates; que era una medida bien fundada, sana y justa, que a nadie perjudicaba y sí beneficiaba la verdad y ponía en alto la justicia; que por esas razones, la sentencia debe ser anulada; pero,

Considerando, que, a pesar de que la senttncia que rechaza u ordena la reapertura de los debates, como no prejuzga el fondo, tiene el carácter de sentencia preparatoria, y no puede ser recurrida en casación sino después de la senteicia definitiva, según lo dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, en la especie, procede declarar la validez del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, contra la sentencia que rechazó su solicitud de reapertura de debates, en vista de que dicho rechazamiento fue ordenado por la misma sentencia que falló el fondo del asunto y por haber sido interpuesto el referido recurso de casación juntamente con el de la sentencia que resolvió el fondo de la litis;

Considerando, que la reapertura de los debates, es una facultad atribuida al Juez, que éste debe tomar cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; que cuando se la solicita en momento en que ya el Juez estime que la instrucción del asunto está suficientemente sustanciano y que esa petición carece de fundamento o pertinencia, su negativa no puede dar lugar a casación; que, en el caso que nos ocupa, el Juez a-quo, para rechazar el mencionado pedimento, dé el siguiente motivo: "que en su instancia del 2 de agosto del año 1979, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), pretende que este tribunal, realice una reapertura de los debates, pero este tribunal, la estima innecesaria, ya que ha sido debidamente informado por documentado en cuanto a la demanda en perención y sería frustratoria una reapertura de los debates,

ya que los documentos que presente el solicitante, no pueden hacer variar el curso o el resultado de la causa y en esencia, lo que pretende es una especie de recurso de oposición, disfrazado de "Reapertura de Debates"; por lo que procede rechazar dicha solicitud; que, por las razones expuestas, procede desestimar, en este aspecto, los alegatos del recurrente por carecer de fundamentos";

Considerando, que, en cuanto al fondo del asunto que declaró perimida la instancia, el recurrente alega en su memorial, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se dice que el período de inactividad se inició el 20 de marzo de 1972, haciéndose eco de lo alegado por los demandantes; que son hechos constantes, que las partes concluyeron el 19 de febrero de 1972 ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, quedando el asunto en estado y que esa Cámara no fué sino por sentencia del 14 de abril de ese año cuando ordenó medidas y fijó la la audiencia del 16 de mayo de 1972, esto es un mes después de haber concluído ambas partes y dejando un asunto en estado de ser fallado, que no puede constituir jamás fecha de partida de ninguna perención y mucho menos cuando el Juez falló ese asunto posteriormente; que no hay un sólo documento, un sólo dato que se refiera a la fecha del 20 de marzo de 1972, para dar esa fecha como inicio del plazo de la perención; que el recurrente no se enteró sino en el año 1975, que se había dictado sentencia; que cuando se le demandó en perención fué cuando se enteró de la sentencia; que el recurrente permanecía esperando el fallo del incidente planteado; que no le fué notificada esa sentencia, por lo que él no podía actuar jurídicamente; que, acerca de la perención en sí, es claro que para el INDRHI, luego de concluir en la sentencia del 19 de febrero del 1972, el asunto quedó en estado, pues jamás se le notificó sentencia alguna, enterándose de la misma cuando se lanzó la demanda en perención, por lo que contra dicho Insti-

tuto no podía correr de ninguna especie la perención, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, para declarar perimida la instancia, se dán los motivos siguientes: que según ha sido mostrado al tribunal por los documentos que reposan en el expediente, y tal como alega la parte demandante, como parte del fundamento de su demanda en perención, el período de inactividad de las partes se inició el día 20 de marzo del año 1972, teniendo en la época en que se inició la demanda en perención el 17 de abril del año 1975, tres (3) años y veintiocho días; que conforme lo dispone el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil "toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos, durante tres años"; que tratándose de una Institución Autónoma del Estado, no implica que no pueda ser objeto de perención, conforme señala el Art. 398 del Código de Procedimiento Civil; que como se evidencia por la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Juez de ese Tribunal el día 14 de abril del año 1972, dicta un auto en el que fijaba la audiencia del 16 de mayo de 1972, para conocer del recurso de apelación de que se había sido apoderado, esto sin que se lo pidiera ninguna de las partes; que el hecho antes mencionado, sirvió al Juez de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para rechazar la demanda en perención intentada por Salvador Cuevas y Compartes, por su sentencia del 4 de junio del año 1976; que entre los documentos que reposan en el expediente, se encuentra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 13 de junio del año 1979, y en la cual dicho Honorable Tribunal, hace mención del hecho que sirvió de base al Juez de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para rechazar la demanda en perención, en la siguiente

forma: "...que la circunstancia de que el Juez dictó una sentencia y por medio de ella fija de oficio, una audiencia, no constitnye un acto interruptivo del plazo de perención, ya que la acción que la Ley exige en el curso de un proceso para que éste no perima, es la acción de las partes, no la acción del Juez..."; que de acuerdo con lo que disponen los artículos 400, 401 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, procede que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, acoja la demanda en perención de instancia interpuesta por Salvador Cuevas y Compartes, con relación al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre del año 1971"; que, en consecuencia, y por lo que se acaba de transcribir, se evidencia que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados; y que por el contrario, contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis y motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que, los alegatos del recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamentos;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 19 de diciembre del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Nervina Encarnación Guzmán de Castaños y Julio Císar Castaños Espaillat, y del Lic. Julio César Castaños Guzmán, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburequerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan A. Abréu Rosario y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Gilberto A. Rodríguez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 22 del mes de febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Abréu Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en La Rosa, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, chófer de vehículos pesados, con cédula Núm. 19446, serie 54, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, con-

tra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada el 20 de junio de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 1979, a requerimiento del doctor Ramón A. Gonzá ez Hardy, en reppresentación de los recurrentes, en la cual nò se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa del 10 de noviembre de 1980, firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente, Gilberto Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, domiciliado en Moca, Provincia de Espaillat, cé dula No. 31363, serie 54;;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 1976, en la Provincia de Espaillat, en el que resultó una persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 28 de junio de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionaes, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio Abréu Rosario, en su doble

calidad de prevenido y civil responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituída, Gilberto Antonio Rodríguez, contra sentencia No. 227, de fecha 28 de junio de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan A. Abréu Rosario, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d), y 50 y 65 de la Ley No. 241, de tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena a RD$50.00 de multa; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el descargo del nombrado Domingo de Jesús Rojas, de generales anotadas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, de tránsito de vehículos; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Juan Abréu Rosario, al pago de las costas penales, en cuanto a Domingo de Jesús Rojas se declaran éstas de oficio;; **Cuarto:** en cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Gilberto Antonio Rodríguez, en contra de Juan A. Abréu Rosario, y la Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituído Dr: Lorenzo E. Raposo Jiménez; **Quinto:** Se condena al nombrado Juan A. Abréu Rosario, al pago inmediato en favor de Gilberto Antonio Rodríguez, de la suma de RD$2,500.00 pesos, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, como justa reparación y a título de indemnización; **Sexto:** Se condena al señor Juan A. Abréu Rosario al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;; **Octavo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible con todas sus consecuencias legales, en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan A. Antonio Abréu Rosario; **SEGUNDO:**

Pronuncia el defecto contra Juan Antonio Abréu Rosario, en su doble calidad de eprevenido y civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida en los ordinales: Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo; **CUARTO:** Condena a Juan Antonio Abréu Rosario, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, ordenando que las civiles sean distraídas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora de los daños producidos por el vehículo, no ha expuesto los medios en que lo funda como lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad del mismo, en consecuencia, sólo se procederá a conocer del recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 30 de junio de 1976, se produjo una colisión entre el camión placa No. 520-300, marca Nissan, que conducía el prevenido Juan Antonio Abréu Rosario, de este a oeste, por la carretera de Moca a Salcedo, (Las Lagunas de Moca), y la camioneta placa No. 521-651, conducida por Domingo de Jesús Rojas, que transitaba por la misma vía, de oeste a este; b) que el hecho se debió a que el prevenido Juan Antonio Abréu Rosario conducía su camión ocupando el espacio de la vía por donde transitaba la camioneta, siendo ésta la causa exclusiva del accidente; c) que con el impacto Gilberto Antonio Rodríguez resultó con fractura del codo del brazo derecho, curable después de cincuenta y antes de sesenta días, según certificado médico;

Considerando, que los hechos así establecidos configu-

ran el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por este texto legal en su letra c), con las penas de seis (6) meses a dos años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$-500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó a Gilberto Antonio Rodríguez, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$2,500.00 a título de indemnización; que al condenar a dicho prevenido y propietario del camión, al pago de esa sumo, más los intereses legales a partir de la demanda, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gilberto Antonio Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio A. Rosario y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada el 20 de junio de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dis positivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Lorenzo E.

Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacoob F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBREBO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domngo, de fecha 29 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alvaro Lebrón y Seguros Pepín, S. A.,

Intervinientes: Felipe Mariano Acevedo y Compartes.
Abogado: Dr. Rafael Vidal Espinosa.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Casación, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de febrero del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alvaro Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Diego Velázquez No. 89, de esta ciudad, con cédula No. 11470, serie 11, y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Palo Hincado No. 67, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, cédula No. 114486, serit primera, por sí y por el doctor Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie primera, abogados de los intervinientes; Felipe Mariano Acevedo, e Israel Antonio Salazar, soltero, chófer y empleado público respectivamente, domiciliado, el primero, en la calle 48, casa No. 36, del Barrio Cristo Rey y el segundo en la casa No. 46 de la calle 49, El Caliche, del mismo Barrio, en esta ciudad, cédulas Nos. 6032 serie 5, el primero, y 12964. serie primera, el segundo;;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie primera, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 17 de agosto de 1979, firmado por el abogado César R. Pina Acevedo, en nombre de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 17 de agosto de 1979, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49, y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con mo-

tivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 26 de noviembre de 1973, en que varias personas sufrieron lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia ene sus atribuciones correccionales el 29 de noviembrae de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobree los recursos inteerpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a), el Dr. César R. Pina Toribio, en fecha 5 de diciembre de 1974, a nombre y representación del nombrado Alvaro Lebrón en sus indicadas calidades, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y b), el Dr. Manuel Ferreras Pérez, en fechea 14 de enero de 1975, a nombre y representación de Israel Antonio Salazar y Felipe Mariano Acevedo, parte civil constituída y coprevenido respectivamente, contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 1974, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero, Se declaran los nombrados Alvaro Lebrón y Felipe Mariano Acevedo, culpables de violar la Ley 241, en perjuicio de Israel Antonio Salazar, Homero de los Santos y Felipe M. Acevedo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD$20.00) y costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por Felipe Mariano Acevedo, Israel Antonio Salazar y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc., en contra de Alvaro Lebrón, por haberse hechos de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Alvaro Lebrón, en su calidad de propietario del vehículo conducido por él, al pago de las indemnizaciones siguientes: la suma de Quinientos pesos oro (RD$500.00), a favor de Israel Antonio Salazar, la suma de Cuatrocientos

pesos oro (RD$400.00 en favor de Felipe Mariano Acevedo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufreidos por ellos con motivo del mencionado accidente, y la suma de Quinecientos pesos oro (RD$500.00), a favor de la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc., como justa reparación por los daños materiales sufridos por dicha Cooperativa, con motivo de los golpese y pesperfectos ocasionados en el vehículo de su propiedad, más al pagoe de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria, a partir de las demandas en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracciión de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Bienvenido Figuereo Méndez, quienes afierman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del coprevenido Alvaro Lebrón. Por haber sido hecha de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se pronuncia el defecto contra el nombrado Alvaro Lebrón, en su calidad de coprevenido, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuando al monto de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por contrario imperio de autoridad propia en el sentido de aumentar dicha indemnización de la manera siguiente: a) la suma de Un mil doscientos pesos oro (RD$1,200.-00) a favor de Isroel Salazar; b) La suma de Un mil pesos oro (RD$1,000.00) a favor de Felipe Marcano o Mariano Acevedo, por considerar esta Corte que dichas sumas están más en armonia y equidante con los daños morales y materiales sufridos por las víctimas; CUARTO: Confirma en sus demeás aspectos la sentencia apelante; QUINTO: Condena a los apelantes al pago de los intereses penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles

a favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Bienvenido Figuereo Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo, propiedad del coprevenido Alvaro Lebrón;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta absoluta de mottivos; Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios reunidos, que la Corte **a-qua** ofrece una motivación confusa e insuficiente que no permite a nadie que examine dicha sentencia, establecer la realidad de los hechos regularmente comprobados ni su correspondencia con el texto legal aplicado; que "si la Corte tiene en cuenta que el hecho determinante, discutido en todos los grados de jurisdicción, ese a favor de cuál de los dos grados de jurisdicción, es a favor de cuál de los dos conductores estaba el semáforo colocado en la esquina donde aconteció el accidente; ya que ambos conductores alegan para sí el derecho de pase a consecuencia del referido semáforo, no siendo en consecuencia relevante, ni discutida, la cuestión velocidad"; que, "por otro lado, la desnaturalización de los hechos y la ausenecia de base legal que es su consecuencia, se produce al no reunir la sentencia impugnada una clara descripción de los hechos ni señalar, a los efectos de establecer las respponsabiiidades que estableció, en que consistió la falta de cada uno de los conductores y de qué modo concurriendo ambas, produjeron el accidente", por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante la ponderación de

los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 26 de noviembre de 1973, en horas de la tarde, mientras el prevenido Marianc Acevedo Felipe conducían la camioneta placa No. 526-336, marca Honda, Mod. 1971, color azul, propiedad de la Cooperativa Nacional de Vehículos, asegurada con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. S.D.A. 2-762, de oeste a este, por la calle Américo Lugo, de esta ciudad, al llegar a la esquina María Montéz, se produjo una colisión con el carro Austin, placa No. 81-741, asegurado con Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-20394, propiedad de Alvaro Lebrón y conducido por el mismo, quien transitaba de norte a sur por la calle María Montéz, que con el impacto resultaron con heridas diversas Mariano Acevedo Felipe, Israel Antonio Salazar y Carmen de los Santos, quienes ocupaban la camioneta; que el carro no sufrió desperfectos; b) que el hecho se debió a que Alvaro Lebrón conducía a una velocidad superior a la indicada por la Ley en esas circunstancias y lugar, y no detener su vehículo al llegar a la esquina; que en los hechos establecidos en la sentencia no figura que el tránsito estuviera seguido por un semáforo, ni que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna. por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas ocasioenadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si una de las personas más lesionadas sufrió una enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante 20 días o más, como sucedió en la especie; que por tanto, al condenae al prevenido recurrente, Alvaro Lebrón al pago de una multa de $20.00 pesos, acogien-

do circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Alvaro Lebrón había ocasionado a Felipe Mariano Acevedo y a Israel Antonio Salazar, constituídos en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas de RD$1000.00 para el primero y de RD$1,200.00 para el segundo; que al condenar a dicho prevenido y propietario del vehículo, al pago de esas sumas a título de indemnización, más los intereses legales, y al hacer dichas condenaciones oponibles a la Seguros Pepín, S. A., hizo una correcta aplicaeción de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio sobre daños ocasionados con el manejo de un vehículo de motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Mariano Acevedo y a Israel Antonio Salazar, en los reecursos de caseación interpuestos por Alvaro Lebrón y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Rechaza dichos recursos y condena a Alvaro Lebrón al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor de los Doctores Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldoe Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 2 de diciembre de 1977.

Materia: Criminal.

Recurrente: Freddys Troadio Luna Batista.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de febrero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddys Troadio Luna Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, natural de Bahoruco, con cédula No. 8615, serie 19, contra la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 2 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 2 de diciembre de 1977, en la Secretaría del Consejo de Guerra **a-qua**, a

requerimiento del recurrente, en la que no se indica ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte del raso Antonio Bolívar Santos Rodríguez, E. N., ocurrida en el recinto de la fortaleza San Felipe, de la ciudad de Puerto Plata, el 6 de junio de 1977, el Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., dictó el 13 de octubre de 1977, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispostivo se copia más adelante; b), que sobre la apelación interpuesta, el Consejo **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por el raso Fraddys Troad o Luna Batista, E. N., contra la sentencia dictada en fecha 13-10-77, por el Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al raso Fraddys Luna Batista, cédula 8615, serie 19, 8va. Compañía, E. N., culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Raso Antonio Bolívar Santos Rodríguez, E. N., con lo que violó los artículos 296 y 304, párrafo 2do. del Código Penal Dominicano, y en consecuenca lo condena a sufrir la pena de (20) años de trabajos públicos, con la separación por mala conducta de las filas del Ejército Nacional; **Segundo:** Que ha de designar como al efecto designa, la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, R. D., para que el raso Freddys Troudio Batista, E. N., cumpla la condena impuesta; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que en el Consejo de Guerra de Apela-

ción de las Fuerzas Armadas, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) Que el Raso Fraddys Troadio Luna Batista, E. N., dio muerte al Raso Antonio Bolívar Santos Rodríguez, E. N., dentro del recinto de dicha fortaleza, E. N.; b) que de acuerdo a las declaraciones de algunos testigos, ese crimen fué sin ninguna justificación, toda vez que la víctima, Raso Antonio Bolívar Santos Rodríguez, E. N., en ningún momento provocó, ni agravió físicamente, ni moralmente, a su victimario, Raso Troadio Fraddys Luna Batista; c) Que las únicas palabras que pronunció la víctima, fueron: Raso Fraddys Troadio Luna Batista, E. N.: "Yo voy para la calle y tú sigues de servicio", que en ese momento el victimario Raso Fraddys Troadio Luna Batista, E. N., le puso el frente a su víctima y le dijo: "Si vuelves a decirme eso, te vuelo la cabeza y seguido manipuló su fusil de reglamento y disparó al Raso Antonio Bolívar Santos Rodríguez, E. N., matándolo instantáneamente con el disparo, que le atravesó la cabeza;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal y sancionado en el párrafo último del artículo 304 del mismo Código, con la pena de trabajos públicos; que el artículo 18 de dicho Código espresa: "La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años, a lo menos veinte a los más", que, en consecuencia, el Consejo al condenar al acusado recurrente Fraddys Troadio Luna Batista, a sufrir la pena de 20 años de trabajos públicos, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, respecto del acusado recurrente, no contiene ningún vicio de justifique su casación;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de Ca-

sación interpuesto por Fraddys Troadio Luna Batista, contra la sentencia del Conejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictada el 2 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y condena a dicho acusado al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de abril de 1980.

Materia: Coreccional.

Recurrentes: Fernando Melo, Manuel Torres y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. César Darío Adames F.

Intervinientes: Nicolás Mateo Peña y José Francicso Abréu.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaqu6n M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, de cédula No. 19123, serie 10, domiciliado en Tábara Arriba, Azua; Manuel Emilio Torres, dominicano, mayor de edad, de cédula No. 7897, serie 10, domiciliado en la sección Tábara Abajo, Azua y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con su asiento social

en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de los intervinientes Nicolás Mateo Peña, dominicano, mayor de edadedad, casado, cédula No. 5429, serie 16, domiciliado en la Prolongación Manuel Paulino esquina 27 de Febrero, San Juan de la Maguana, y José Francisco Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, de cédula No. 3420, serie 10, domiciliado en la sección Villarpando, del Municipio de Azua, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-jua el 21 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, abogado de los intervinientes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 6 de marzo de 1981, suscrito por su abogado el Dr. César Darío AdamesFigueroa, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 6 de marzo de 1981, suscrito por su abogado el Dr. Nelson Eddy Carrasco, en el que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y

1384 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo San Juan-Azua, de la carretera Sánchez, el 30 de mayo del año 1978, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 21 de julio del 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Joaquín E. Castillo Ortiz, a nombre y representación del prevenido Fernando Melo, Manuel Torres, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Dominicana (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 25 del mes de julio de 1979, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Fernando Melo, de generales anotadas en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 (golpes y heridas involuntarios en agravio de Filomena Montero, Francisco Abréu, Humberto Galván, Ernesto Rodríguez Cuevas y Juanita Montero, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD$ 100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena además al pago de las costas. Segundo: Que debe declarar y declara la no culpabilidad de los nombrados Ernesto Rodríguez Cuevas y Nicolás Mateo Peña, quienes están inculpados del mismo delito; y en consecuencia se descargan por no haberlo cometido. A su respecto, se declaran las costas de oficio. Tercero: Que debe declarar y declara regulares y válida en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas en audiencia por los seño-

res Nicolás Mateo Peña y José Francisco Abréu, contra el señor Manuel Emilio Torres y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido iniciadas dichas constituciones en partes civiles de acuerdo con la Ley. En cuanto al fondo, condena a Fernando Melo y Manuel Emilio Torres, al pago solidario de una indemnización de siete mil seiscinetos sententa pesos con veintinueve centavos, (RD$7,670.29), distribuídos en la forma siguiente: RD$6,-245.29, por piezas para la reparación de la camioneta propiedad del señor Nicolás Mateo Peña; RD$825.00 por concepto de desabolladura y pintura de la misma camioneta y RD$600.00 por lucro cesante, a razón de RD$10.00 diarios durante dos meses; suma ésta a favor del señor Nicolás Mateo Peña, por los daños y perjuicios materiales sufridos por la camioneta de su propiedad. Al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos y en favor de la propia persona del señor Francisco Abréu, con motivo del accidente de que se trata y por no haberse hecho mención en otro lugar de la presente sentencia. Cuarto: Que debe condenar y condena a Fernando Melo y Manuel Emilio Torres, al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Nelson Eddy Carrasco y Manuel A. Matos Seiffo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Que debe declarar y declara que la presente sentencia le es común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y cuyas especificaciones figuran descritas en otro lugar de esta sentencia; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el prevenido Fernando Melo, es culpable del delito de golpes involuntarios causados con vehículo de motor en perjuicio de Filomena Montero, Humberto Galván, Juanita Montero, quienes recibieron lesiones curables an-

tes de diez días, así como Francisco Abréu, quien sufrió (lesión permanente) (sordera post-traumática), y el señor Ernesto Rodríguez, quien recibió traumatismos diversos de pronóstico reservado, en consecuencia condena al mencionado prevenido a pagar una multa de cien pesos (RD$ 100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Nicolás Mateo Peña y José Francisco Abréu, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables, Manuel Emilio Torres y Fernando Melo, a pagar las cantidades siguientes: a) Cuatro mil quinientos pesos (RD$4,500.00) a favor de Nicolás Mateo Peña, por concepto de los daños materiales que les fueron ocasionados; y b) Tres mil pesos (RD$3,000.00) a favor de José Francisco Abréu, por concepto de daños morales y materiales experimentados con motivo del accidente; CUARTO: Condena a Fernando Melo al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Manuel Emilio Torres y Fernando Melo, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA). por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatutir. Faita de base legal. Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los hechos y circunstancias del proceso; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1, 29, 31, 32, 34, 40, 44 y 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio, que, mediante conclnusiones subsidia-

rias, solicitaron a la Corte a-qua, lo siguiente: "Primero: En el supuesto caso que le retengáis alguna falta al prevenido señor Fernando Melo, son también tomada falta al señor Nicolás Mateo Peña, y así la indemnización que pudiese acordar esta Honorable Corte sea reducida; Segundo: que el valor de los daños producidos a los vehículos son justificados por estado, toda vez que la parte civil solicitó indemnización y ol mismo tiempo lucro cesante, así porque manifiesta que el vehículo quedó totalmente destruído y de conformidad con jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando el vehículo queda destruído, no hay lugar a depreciación ni lucro cesante, y además el valor de la lista de piezas supuestamente elaboradas por la Viamar, C. por A., excedan de los daños incluídos y determinados en el acta policial; más subsidiariamente se excluye de toda responsabilidad civil a la Cía. Dominicana de Seguros, C. x A., porque el prevenido no tiene licencia para conducir vehículos pesados; que habiendo fallado la Corte a-qua, no hemos podido determinar porqué no existe en la sentencia, de qué medio se valió el tribunal a-qua para determinar y apreciar el cuantum o el monto de los supuestos daños recibidos por la parte civil, Nicolás Mateo, dicen los recurrentes, toda vez que el pedimento sobre que se hiciera la prueba por estado para determinar los daños del vehículo fué totalmente silenciada, sin dar ninguna motivación ni explicación, lo que fué concedida una indemnización a la parte civil, de RD$4,500.00; pero,

Considerando, que si bien es cierto que las sentencias deben contener los motivos en que se fundan, no es menos cierto que los jueces no están obligados a contestar específicamente sobre todos los puntos de las conclusiones señalándolos individualmente, si del contexto de los motivos de la misma resultan contestadas las conclusiones de manera implícita; que, en la especie, la Corte a-qua, expresa en sus motivos, que el prevenido Fernando Melo fué el único culpable del triple choque de los vehículos acciden-

tados, por lo cual no estaba obligado a indicar que las otras personas involucradas en el caso no habían incurrido en falta; que así mismo, la Corte, al fijar y evaluar el monto de los daños sufridos por las distintas partes agraviadas no estaba obligada a adoptar el sistema de la justificación por estado, si, como sucedió en el caso ocurrente, ella pudo, como lo hizo, estimarlos haciendo uso de su poder de apreciación y que al hacerlo así, contestó implícitamente a la petición a que se refieren los recurrentes; que como consecuencia dicha Corte, no estaba obligada a contestar pormenorizadamente a las conclusiones subsidiarias, cuando por lo resuelto, cualquiera, descartaba otro método para determinar los daños sufridos y el ucrum cesan por la parte civil que así lo pidió; que, respecto al alegato de que el vehículo de Nicolás Mateo Peña fué destruído totalmente, y por tanto, no tenía fundamento la aplicación del "lucrun cesan", en la sentencia no se establece que las indemnizaciones tienen su fundamento en la destrucción del vehículo propiedad del hecho, sino si que énte sufrió desperfectos cuya reparación estimó la Corte **a-qua** ascendían a la suma de RD$4,500.00, sin que esa evaluación tuviera su fundamento en el informe de la Viasar, C. por A.; que, en cuanto a las conclusiones más subsidiarias; el hecho de que el prevenido Melo no tenía licencia para manejar vehículos pesados y por eso la Dominicana de Seguros, C. por A., estaba liberada de toda responsabilidad civil, carece de pertinencia respecto de terceros a quienes no son oponibles las cláusulas de exclusiones, por aplicación del artículo 68 de la Ley 126 de Seguros Privados de la República Dominicana del 22 de mayo de 1971, por lo que la Corte **a-qua** aplicó correctamente esa disposición legal sin incurrir en las violaciones invocadas; que en consecuencia el primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en sintesis, en sus tres últimos medios reunidos para su examen: 1ro.,

que la Corte **a-qua** fundó su fallo en las declaraciones del prevenido interpretándolas falsamente, atribuyéndole haber confesado su culpabilidad en el accidente, no obstante reconocer que el camión conducido por él se le rompió la varilla del guía; que esta errada motivación equivale a una franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2do., que en la parte in-fine de las conclusiones producidas por ante la Corte **a-qua** por los recurrentes, éstos concluyen más subsidiariamente, que se excluya de toda responsabilidad civil a la Dominicana de Seguros, C. por A., porque el prevenido no tiene licencia para conducir vehículos pesados; que para tratar de justificar este alegato invocan los artíiulos 1, 29, 31, 32, 34, 40, 44 y 47 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; que la aplicación de esos artículos y de la Ley 4117 inducen a afirmar que toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, está obligada a proveerse de una autorización o licencia apropiada para conducir y debe tener la pericia suficiente para ello; que admitir lo contrario, sería tanto como violar los artículos citados en el memorial; que, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido los hechos siguientes: que el 30 de mayo de 1978, Ernesto Rodríguez Cuevas, conducía de Oeste a Este por la carretera Sánchez, próximo al cruce de Sabana Yegua, kilómetro 29, tramo San Juan-Azua, el carro placa Núm. 216-181, marca Pougeot, propiedad de Erasmo Mauro, mientras Fernando Melo, manejaba el camión placa No. 530-672, propiedad de Juliana Ramírez, por la misma vía y lugar en dirección opuesto (este-oeste), y por la misma carretera, transitaba la camioneta placa 502-693, conducida por Nicolás Mateo Peña, en sentido contrario al camión, es decir, de oeste a este; que el camión al llegar al

mencionado cruce de Sabana Yegua, se desvió a su izquierda y chocó con la camioneta, en primer lugar, y con el auto Peugeot, en segundo lugar; b) "que la causa directa y eficiente" del accidente se debió a la imprudencia y torpeza del prevenido Fernando Melo al no mantener su vehículo por su derecha y desviarse a su izquierda, por donde estaban los dos vehículos que transitaban a su vez, por sus derechas respectivas; que de resulta del accidente, sufrieron lesiones Ernesto Rodríguez Cuevas, Filomena Montero, Humberto Galván, Juanita Montero y José Francisco Abréu; que, la afirmación de Fernando Melo de que "no pude frenar porque se me rompió el brazo de la varilla del guía", no ha sido corroborada por otros elementos de convicción", y en consecuencia "carecen de fuerza probatoria para aceptarlo como eximente de responsabilidad"; que por cuanto se ha expresado más arriba, se pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** no ha incurrido en la falta de motivos invocada en el primero de sus alegatos; que, en cuanto a la alegada inaplicabilidad de la disposición del artículo 68 de la Ley 126, citada en ocasión del desarrollo del primer medio propuesto en su alegato final, basado en los artículos citados por los recurrentes en el tercer y cuarto medio del memorial; los recurrentes confunden los requisitos exigidos a los choferes y conductores de vehículos de motor por la Ley 241, con la protección que la Ley 126 sobre seguros otorga a los terceros lesionados en virtud del artículo 68 de dicho texto legal, el cual no es obstáculo para que la Compañía de Seguros conserve el derecho de actuar recursoriamente contra su asegurado; en consecuencia la Corte **a-qua** no ha incurrido en las violaciones de los textos invocados por los recurrentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran ac argo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un

vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en su letra d) con nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD$200.00), a setecientos pesos (RD$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a una de las víctimas una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios a Nicolás Mateo Peña y José Francisco Abréu, constituídos en parte civil, que evaluó en la forma siguiente: RD$4,500.00 a favor del primero; y RD$3,000.00 a favor del segundo; que al condenar al prevenido Fernando Melo y a Manuel Emilio Torres, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización y al hacerlas oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligaotrio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nicolás Mateo Peña y José Francisco Abréu, en los recursos de casación interpuestos por Fernando Melo, Manuel Torres, y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anetrior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza dichos recursos, y condena al prevenido Fernando Melo, al pago de las costas

penales y a éste y a Manuel Torres, al pago de las civiles y las distrae en favor del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín B. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1980.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Iberia, Líneas Aéreas de España.
Abogado: Drs. José Ml. Machado y Nítida Domínguez de Acosta.
Recurrido: Dra. Ana Rosa Bergés de Farray.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Lenote R. Alburquerque C., Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, empresa de transporte aéreo, organizada de conformidad con las leyes del Estado Español, con su asiento social en uno de los apartamientos del Edificio Copello, sito en la calle Sánchez esquina El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribucinoes comerciales el 22 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los doctores José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, por sí y en representación del Dr. Eduardo A. Palmer, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la doctora Ana Rosa Bergés de Farray y Máximo Bergés Dreyfus, abogado de la recurrida, Ana Rosa Bergés de Farray;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1980, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 4 de septiembre de -980, suscrito por sus abogados;

Vistos los memoriales de ampliación de la recurrente y de la recurrida, suscritos respectivamente por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: FALLA: **PRIMERO:** Rechaza en parte las conclusiones presentadas por Iberia, Líneas Aéreas de España S. A., parte demandada por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la Doctora Ana Rosáo Bergés de Farray, parte demandante, y, en consecuen-

cia condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., a pagar en provecho de la mencionada demandante lo siguiente: a) la suma de dos mil trescientos veinte y dos pesos con veintidós centavos (RD$2,322.22) como justa reparación de los daños y perjuicios que recibió la mencionada demandante a causa del incumplimiento del contrato intervenido entre ambas; b) los intereses legales de dicha suma a título de indemnizacinón complementaria; TERCERO: Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en algunos puntos; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Fusiona, para ser fallados por una sola sentencia los recursos de apelación interpuestos por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., en fecha 7 de junio de 1979, y por la Dra. Ana Rosa Bergés de Farray, en fecha 11 de junio de 1979, ambos contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 1979, por tratarse de recursos intentados contra la misma sentencia y con el mismo objeto; SEGUNDO: Admite como regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., y la Dra. Ana Rosa de Farray, contra sentencia de fecha 16 de febrero de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechas de acuerdo con las formalidades legales; TERCERO: Modifica el ordinal segundo, excepto el literal b) de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., a pagar a la Dra. Ana Rosa de Farray la suma de RD$10,000.00 (Diez mil pesos oro), como justa reparaicón por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por élla, por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños

causados; CUARTO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Ana Rosa Bergés de Farray y el Licdo. Máximo Bergés Dreyfus, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **PRIMER MEDIO:** Violación del artículo 22 del Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929 y del protocolo de La Haya del 22 de septiembre de 1955; **SEGUNDO MEDIO:** Falta de base legal; falta de motivos; violación del artículo 1315 del Código Civil (Primer Aspecto); **TERCER MEDIO:** Falta de base legal; falta de motivo; violación del artículo 1315 del Código Civil, (Segundo Aspecto); **CUARTO MEDIO:** Falta de base leagl; falta de motivos, violación del artículo 1315 del Código Civil; (Tercer Aspecto);

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 22 del Convenio de Varsovia, modificado por el Protocolo de La Haya, en su primera parte, se refiere al transporte de personas y en la segunda parte al transporte de equipaje, que es lo que nos interesa en este caso, en la siguiente forma: a) En el transporte de equipaje facturado y de mercancías, la responsabilidad del transoprtista se limitará a la suma de 150 francos por kilogramo, salvo declaración especial del valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria si hay lugar a ello. En este caso el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior del valor real en el momento de la entrega; b) en caso de pérdida, averías o retraso de una parte del equipaje facturaod o de las mercancías o de cualquier

objeto en ellos contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista; que la Corte a-qua fijó en la suma de RD$10,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la recurrida al extraviarse su equipaje realizado a la Ciudad de México en uno de los aviones de la compañía recurrente; que al fijar esa suma como indemnización no se determinó en qué cuantía fijó la Corte a-qua el monto de los daños materiales y si este monto se ajustó o no al convenio de Varsovia y en qué medida fijó los daños materiales; que es obvio que en este aspecto la sentencia carece de base legal; que la operación aritmética que debió haber realizado la Corte era la de multiplicar 250 francos por los 14.5 kilos que pesó su equipaje con el fin de determinar la cuantía de la indemnización;

Considerando, que, en efecto, la resopnsabilidad de la actual recurrente frente a la recurrida por los daños que le ocasionó a ésta la pérdida de una maleta de su equipaje, debió limitarse al pago de una suma en moneda nacional, equivalente a 250 francos, por cada kilogramo del peso del equipaje extraviado, por los daños materiales; que para que los Jueces del fondo pudieran acordar una suma que comprendiera además otros daños, como en la especie lo hicieron, era indispensable que hubiera intervenido un acuerdo adicional entre la Compañía de Aviación y la recurrida, o que dicha compañía, sus empleados o encargados hubieran realizado algún hecho que pudiera constituir una falta de tipo adicional; que en ausencia de estas comprobaciones, indispensables para justificar la condenación de la Compañía al pago de los daños y perjuicios morales, en la sentencia impugnada no incurrió en falta de base legal, y en consecuencia dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia

es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelcaión de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales el 22 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Leonte R. Alburquerque C., Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras, en fecha 28 de junio de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Cayetano Amparo y Compartes;

Abogado: Dr. Osvaldo B. Castillo R.

Recurridos: Ramón Amparo y Compartes y José D. Almánzar;
Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dres. Wilfredo Mejía Alvarado y Manuel E. Rivas Estévez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayetano Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 143023, serie primera, domiciliada en la sección de Cansino, Distrito Nacional; Apolinar Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Cansino, Distrito Nacional, ti-

tular de la cédula personal de identidad No. 136456, serie 1ra.; Ambrosio Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Cansino, Distrito Nacional, provisto de la cédula personal de identidad Nc 764319, serie 1ra.; Jacomo Amparo, dominicano mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Casino, Distrito Nacional, identificado con la cédula personal No. 71418, serie primera; Juana Amparo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada yresidente en la sección Cansino, Distrito Nacional, provisto de la cédula personal de identidad No. 74519, serie primera; y Lupe Amparo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección Cansino, Distrito Nacional, provista de la cédula personal de identidad No. 134785, serie primera; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de junio del año 1979, en relación con la Parcela No. 132, del Distrito Catastral No. 16, del Disrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones el Dr. Osvaldo B. Castillo R., cédula No. 4171, serie 16, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 1979, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de septiembre de 1979, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie primera, por sí y por los Dres. Wilfredo Mejía Alvarado y Manuel Enerio Rivas Estévez, abogados del recurrido José Dolores A. Pérez, dominicano, mayor de

edad, soltero, de ocupación profesor, cédula No. 8851, serie 50, domiciliado en esta ciudad;

Visto el escrito de intervención del 10 de octubre de 1979, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, en representación del Dr. Héctor Israel Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 6 de diciembre del 1979, por la cual se ordena que la demanda en intervención del Dr. Héctor Israel Pérez Reyes, se una a la demanda principal;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación del 16 de mayo de 1980. suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indica más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de un recurso en revisión por fraude, interpuesto por los recurrentes contra los actuales recurridos, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 28 de junio de 1979, una sentecia cuyo dispositivo es el siguiente: "UNICO: Rechaza, por los motivos enunciados, en cuanto a la forma y el fondo, la acción en revisión por causa de fraude, que tiene por objeto la Parcela No. 132 del Distrito Catastral No. 16, del Distrtio Nacional, incoada por los Dres. Osvaldo B. Castillo R., y Wenceslao Sena Santana y sus representados, señores Cayetano (Tano) Amparo, Apolinar (Puli), Amparo, Juana Amparo, Jacobo Amparo, Juana Amparo, y Lupe Amparo, por instancia introductiva, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de agosto de 1977;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio:

Violación de los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que en el primer medio de su recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras al declarar, arrogándose facultades que sólo corresponde a las partes, que a Ramón Amparo y José Dolores Almánzar Pérez no les fué notificada la instancia en revisión por fraude y que las direcciones de los demás recurridos no eran los que figuraban en el acto del Alguacil actuante, como si el Tribunal tuviera en este caso un papel activo; b) que el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras consagra que la acción en revisión por fraude no podrá ser intentada contra los terceros adquirientes de buena fé y a título oneroso, pero resulta que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de octubre de 1978, quedó demostrado que José Dolores Almánzar Pérez, actuó en connivencia fraudulenta con sus vendedores, para evitar el registro del derecho de propiedad de los recurrentes de la Parcela No. 132; que no obstante las reiteradas advertencias hechas para que no adquiriesen terrenos en esa parcela de ninguna persona que no fueren los ocupantes, ahora recurrentes en revisión por fraude, usó de su influencia para lograr el registro del derecho de propiedad de la parcela en favor de sus vendedores; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el auto del Alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, José Freddy Mota, del 23 de agosto de 1977, por el cual se notificó a las partes el recurso en revisión por fraude, no fué notificado a Ramón Amparo y a José Dolores Almánzar, el primero adjudicatario de una

porción de la Parcela en discusión, y el segundo, comprador de varias porciones de la misma Parcela; que los intimados en la acción, Juan, Valentín, Justa y Rufina Amparo tenían sus domicilios en la casa No. 3 de la calle Interior F, del Ensanche Espaillat, cuando en un acto bajo firma privdaa legalizado por el Notario Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, consta que Juan Amparo Buten, vive en la casa No. 3 de la calle Emeterio Méndez No. 41, y Rufina y Justa Amparo en la calle C, No. 181, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad; que esta contradicción, se expresa también en la sentencia, crea una duda respecto de si en lo que se refiere a estos tres señores les fué notificada la instancia en revisión por fraude;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, que José Dolores Almánzar Pérez, en su condición de comprador de los derechos de Juan, Valentín, Rufina y Justa Amparo en la Parcela en discusión, es un tercer adquiriente a título oneroso, en virtud de un contrato de venta, por el precio de RD$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos oro), que fué pagado por el comprador a sus vendedores, y de bunea fe, la cual no contestaron los demandantes, y el Tribunal, después de un minucioso examen del expediente no encontró dato alguno que probara su mala fé;

Considerando, en cuanto a la notificación del recurso en revisión por fraude; que los jueces del fondo deben, aunque no lo pidan las partes, como cuestión de orden público, verificar si los demandados o recurridos han sido regularmente puestos en causa, por lo que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los motivos de la sentencia impugnada que justifican la inadmisión del recurso en revisión por fraude contra Ramón Amparo, por no haberse demostrado que dicho recurso le fuera notificado;

Considerando, en cuanto al recurrido José Dolores Almánazr Pérez; el Tribunal a-quo apreció que se trataba en

el caso de un adquiriente a título oneroso y de buena fé; los jueces del fondo son soberanos para apreciar la buena fe del adquiriente, lo que escapa a la censura de la casación; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el memorial de ampliasión presentado por los recurrentes se alega, en síntesis, que con posterioridad a la fecha del memorial de casación Ambrosio amparo, uno de los recurrentes en casación, presentó una querella penal contra José Dolores Almánzar, Dr. Héctor Pérez Reyes, y Juan Amparo Buten, en que se denuncia que en el Decreto No. 77-143 del 15 de noviembre de 1976, correspondiente a la Parcela No. 132 del Distrito Catastral No. 16, se cometió una falsedad al borrar del original depositado en el Registro de Títulos la letra A), del nombre Juana Amparo, para que en su lugar figurase Juan, esto es, que el Decreto señala como beneficiario de la Parcela mencionada a Ramón, Justa, Rufina, Valentín y Juana Amparo y al borrarse la A) se cometió el crimen previsto en los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal; que por eso aparece Juan Amparo vendedor a José Dolores Almánzar, quien a su vez los traspasa a Héctor Pérez Reyes; que, también, con posterioridad al recurso de casación, se deposita una declaración de Ramón Amparo, del 29 de julio de 1979, en que éste reconoce que la demanda en revisión por fraude le fué notificada; pero,

Considerando, que los documentos a quo se refieren los recurrentes no fueron sometidos a la ponderación de los jueces del fondo y su presentación por primera vez en casación no puede ser aceptada, pues podría afectar retrospectivamente una sentencia legalmente dictada en el estado en que el asunto se sometió a los referidos juece; que la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que dichos jueces han sido llamados a conocer del debate y no puede, por tanto, deducir de tales documentos ninguna consecuencia jurídica, pues duplica-

ría un juicio sobre una cuestión de hecho que corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, que, por tanto, estos alegatos deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio del recurso los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de motivos y por tanto no violaron los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que dicho fallo contiene una exposición compelta de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cayetano, Apolinar, Ambrosio, Jacobo, Juan y Lupe Amparo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en el recurso de revisión por fraude sobre la Parcela No. 132, del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordnea su distracción en provecho del Lic. Freddy Prestol Castillo y los Dres. Wilfrido Mejía Alvarado y Manuel Enerio Rivas Estévez, abogados de los recurridos y el primero también abogado del interviniente.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Anastasio González y la Gulf and Western Americas Corporation.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anastasio González, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 4439, serie 66, residente en la calle Albert Thomas No. 223, de Santo Domingo; y la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, con su domicilio en el Central Romana, La Romana, R. D., contra la sentencia dictada el 2 de abril de 1976, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. José Enrique Mejía por sí y por el Dr. Julio Escoto, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tráinsito ocurrido el día 18 de julio de 1971, en el kilómetro 126 de la Autopista Duarte, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 29 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación Dr. Mario José Maiot Eró, el co-prevenido Rafael Cepeda Gómez y la parte civil constituída, Roberto Springel, contra sentencia correccional No. 839, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, oe fecha 29 de junio de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Primero: Se declara culpable al nombrado Rafael Cepeda Gómez de violar las disposiciones de la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$15.00, acogiendo en su

favor circunstancias atenuantes. Segundo: Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se descarga a Anastasio González por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Rafael Cepeda Gómez y Roberto Springel en contra de Anastasio González y la Gult & Western Americas Corporation, por ser regular en la forma. Quinto: En cuanto al fondo se rechaza la parte civil por improcednete y mal fundada. Sexto: Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Escoto Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Séptimo: Se da acta al concluyente de la parte civil constituda de que la firma de Rafael Cepeda Gómez no aparece en el acta de la Policía Nacional de fecha 18 de julio de 1971. Octavo: Se da acta al concluyente de la parte civil de que el plano levantado por la policía de caminos no fué presentado a la audiencia, por haber sido hechos de conformidad a la ley; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la decisión recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a), Declara culpables a los prevenidos Rafael Cepeda Gómez y Anastasio González, de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD$15.00 (quince pesos oro), cada uno, al establecer esta Corte faltas recíprocas de dichos prevenidos y circunstancias atenuantes en su favor; b) Declara regulares y válidos en la forma las constituciones en parte civil hechas por Rafael Cepeda Gómez y Roberto Springel, al través de su abogado el Dr. José A. Kepis Nina, contra el co-prevenido Anastasio González, la persona civilmente responsable, Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana Corp. y la Compañía Aseguradora Americana International Underwriters Santo Domingo, S. A.; c) En cuanto al fondo, condena al co-acusado Anastacio González juntamente con la

persona civilmente responsable, Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana Corp. al pago de las indemnizaciones siguientes: 1), en favor de Roberto Springel ,RD$3,000.00 (Tres mil pesos oro); 2), en favor de Rafael Cepeda Gómez, RD$1,000.00 (Mil pesos oro), sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles constituídas en el accidente de que se trata; d) Condena a los co-prevenidos Rafael Cepeda Gómez y Anastasio González, al pago de las costas penales de esta alzada y condena además a Anastasio González y a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana Corporation, en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracrión de las mismas en favor del Dr. José A. Kepis Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora Americana International Underwriters, Santo Domingo, S. A.;

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto por la Gulf and Western Corporation, (División Central Romana), por no haber expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 1971, mientras Anastasio González conducía el carro placa privada No. 32543, transitando de Norte a Sur por autopista Duarte, al llegar al kilómetro 126 de csa vía, cruce carretera Jarabacoa-Autopista Duarte, se originó un choque con el carro placa privada No. 26248, conducido por Rafael Cepeda Gómez, en dirección de Santiago a Santo oDmingo; b) que como consecuencia del accidente, resultaron lesionados Rafael Cepeda González, con golpes y heri-

das curables después de 68 días; y Roberto Springel con lesiones curables después de 120 días, quienes viajaban en el carro conducido por Cepeda Gómez, propiedad de la Gulf and Western Americas Corporation, (División Central Romana) y asegurado con póliza No. 80-31521, expedida por la American International Underwiriters, S. A.; c) que la Corte a-qua apreció que las causas eficientes y determinantes del accidente fueron las faltas recíprocas de los prevenidos, González, al transitar a exceso de velocidad y Cepeda Gómez no pararse al observar el vehículo de González cuando intentaba entrar a la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el referido texto legal en su letra c), con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$ 500.00) si la enfermedad o imposibildad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido, al pago de una multa de quince pesos (RD$15.-00), después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Anastasio González, había causado a Rafael Cepeda Gómez y Roberto Springel (constituído en parte civil), daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$1,000.00 (Mil pesos oro), en favor del primero, y RD$3,000.00 (Tres mil pesos oro), en favor del segundo; que al condenar al prevenido Anastasio Gonzáláez al pago de esas sumas, conjuntamente con las partes civilmente responsables, Gulf & Western Americas Corporation (División Central Romana

Corporation) y hacerlas oponibles a la Compañía Aseguradora American International Underwriters, Santo Domingo, S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la parte civilmente responsable, la Gulf and Western Corporation (División Central Romana), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 2 de abril de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Anastasio González y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: La Brugal & Co., C. por A., la Ferretería Brugal, S. A.

Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

Recurridos: Remedios Frank Viuda Armora y compartes
Abogado: Dr. Luis Bircánn Rojas.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad se Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1982, años 138' de la Independencia y 119 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Brugal & Co., C. por A., con domicilio social en la casa No. 3 de la calle Beller, de la ciudad de Puerto Plata; La Ferretería Brugal, S. A., con domicilio social en la casa No. 12 de la calle John F. Kennedy, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Segunda Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectusa del rol;

Oído al Dr. Rubén Espaillat, en representación del Dr. Luis Bircann Rojas, abogado de la recurrida, Remedios Frank Vda. Armora, quien actúa por sí, como cónyuge superviviente del finado Ramón Armora Badía, y en su calidad de tutora de sus hijos menores, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 17 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 8 de marzo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte le Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de una reclamación laboral hecha por el recurrido, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó el 20 de febrero de 1970, una sentencia en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, justificada la demanda en cobro de salarios dejados de pagar, interpuesta por el señor Ramón Armora Badía, contra Brugal, C. por A., y la Ferretería Brugal, S. A.; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la Brugal, Co., C. por A., y a la Ferretería Brugal, S. A., al pago de la suma de Ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos con ochenta y ocho centavos, (RD$8,898.88) en favor del señor

Ramón Armora Badía, por concepto de salarios dejados de pagar a partir del 1ro. de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la Brugal, Co., C. por A. y Ferretería Brugal, S. A., al pago solidario de los intereses legales de la suma reclamada a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Que debe ordenar y orlena a la Brugal, S. A. y la Ferretería Brugal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircánn Rojas, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b), que sobre apelación de las actuales recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia como Tribunal de Trabajo de segundo grado, el 11 de febrero de 1971. cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: **PRIMERO:** Se ordena una información pericial antes de decidir conjuntamente sobre los puntos de la sentencia apelada, para determinar en qué fecha, a partir del año 1952 le fué rebajado el ½% de su sueldo a Ramón Armora Badía, por parte de la Compañía Brugal & Co., C. por A., y además las sumas de dinero que las intimantes Brugal & Co., C. por A. y Ferretería Brugal, adeudan a Ramón Badía por ese concepto; **SEGUNDO:** Se designa a los señores José Pimentel hijo, Adolfo Pérez y Miguel Angel Ricardo para realizar las comprobaciones antes mencionadas; **TERCERO:** Se designa al Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial como Juez Comisario ante el cual los peritos deberán prestar juramento, y **CUARTO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por las actuales recurrentes, la Suprema Corte deJ Justicia dictó el 8 de mayo de 1972, una sentencia, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha 11 de febrero de 1971,

cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, y **Segundo:** Compensa las costas; d), que sobre el envío de que se trata, la Cámara **a-qua,** dictó la sentencia entonces impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Ferretería Brugal, S. A., y Brugal y Co., C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata en fecha 20 de febrero de 1970, y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Brugal y Co., C. por A., y Ferretería Brugal, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircánn Rojas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; e), que recurrida en casación, la Suprema Corte de Justicia falló como sigue: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada como Tribunal de Trabajo de esgundo grado, el 31 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la prescripción; y se envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Brugal y Co., C. por A., y Ferretería Brugal, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes; f) que sobre el envío de que se trata, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declara que la Brugal y Co., C. por A., y la Ferretería Brugal, S. A., a través de su apoderado, no declararon bajo judamento sobre el punto

preciso que les fué requerido, y en consecuencia, la presunción de pago, unido a la prescripción de la sección del señor Ramón Armona Badía queda completamente desvirtuada; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación de las mencionadas compañías, Brugal y Co., C. por A., y Ferretería Brugal, S. A., en cuanto al fondo, y en consecuencia confirma la sentencia laboral de fecha 20 de febrero de 1970, dictada por el Juzgado de Paz de Puerto Plata, en el sentido de condenar a las referidas empresas al pago de la suma de RD$8,898.88 en favor del señor Ramón Armora Badía; **TERCERO**: Condenar a los apelantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando que sean distraídas en provecho del Dr. Luis A. Bircánn R., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1360, 1361 y 1362, del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y por lo tanto falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desadroll de sus medios de casación, se limitan a alegar lo que sigue: 1.— Sostiene el juez **a-quo** que los demandantes, en el momento de hacer vottos sobre el juramento, tenían que haber hecho una afirmación formal y precisa sobre el objeto del juramento, porque si no esto equivaldría a una negativa del mismo o una simple evasiva a prestarlo. Nada es tan incierto, posque en la página 4, de la misma sentencia, parte in-fine, consta que la Brugal y Co., C. por A., y Ferretería Brugal, S. A., a través de un apoderado especial, licenciado J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, llamado a prestar juramento, lo hizo en esta forma: "Preg.— Ud. conoce lo que reclama el señor Ramón Armora Badía?.— Resp.— Dentro de los más profundos aspectos, no; pero, generalmente sí conozco la reclamación de unas prestaciones que hace a la Casa Brugal y Co.— Preg. Se ha dado cuenta que el ámbito del litigio es la diferencia de sala-

rios a pagar. Ordenanda por una sentencia laboral, a cargo de Brugal y Co., y el señor Ramón Armora Badía?. — Resp. Especialmente, yo voy a decir al tribunal que el señor Osvaldo A. Brugal Limardo, solamente me dió instrucciones de que jure a nombre de ellos, de que al señor Ramón Armora Badía, no se le debe nada, que se le pagó todo. En tal circunstancia, no hay ninguna dubitación y no existe lo que alega el Juez, en la parte final del segundo considerando de la sentencia recurrida, y por lo tanto, existe violación a los artículos antes mencionados del Código Civil de la República Dominicana; 2.— Falta de motivos, y por lo tanto falta de base legal. Los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, no son lo suficientes para confirmar el dispositivo, pues existe contradicción entre el dispositivo y los considerandos.— Contradicción entre el dispositivo y el cuerpo de la sentencia, puesto que en la página 4, se afirma que el licenciado Heriberto de la Cruz Veloz, declaróbajo la fé del juramento, lo que consta también que éste lo hizo en la página 5ta., sin embargo, en la página 10, parte dispositivo, declara que Brugal y Co., C. ppor A., y la Ferretería Brugal, S. A., no declararon bajo juramento, por lo que es casable la sentencia. Violación al artículo 2275, puesto que se cumplió con esta manifestación del Código Civil cuando Ferretería Brugal, S. A., y Brugal y Co., C. por A., declararon bajo la fé del juramento que había pagado la totalidad de lo que se le adeudaba a Ramón Armora Badía. Violación a los artículos 658, 659, 660 y 661, del Código de Trabajo, puesto que habiendo alegado durante todo el curso de la litis, que la acción de Ramón Armora Badía estaba prescrita, por haber sido intentada 11 años desde el momento en que podía ejercerse, la sentencia que ordena el pago de valores, como la recurrida, viola ampliamente los artículos del Código de Trabajo, antes mencionados. Violación a la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, puesto que condena a los apelantes a pagar todas las costas del proce-

dimiento, y distrayéndolas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cuando existen dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación, que tienen la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, en cuanto a las costas, y por haberlas compensados;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto, que la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia entonces impugnada, exclusivamente en el punto concerniente a la prescripción para que el actual recurrido tuviese la oportunidad de deferir a los actuales recurrentes, el juramento decisorio y éstos lo prestasen o no de acuerdo a la Ley;

Considerando, que consta así mismo en la mencionada sentencia, que el 21 de octubre de 1977, el tribunal de envío celebró audiencia para conocer del mencionado juramento decisorio, y en dicha audiencia, además de las partes estar representadas por sus respectivos abogados, los actuales recurrentes se hicieron representar por el Lic. Heriberto de la Cruz Valdéz, con poder especial conferídole para prestar juramento y responder a su nombre en audiencia, lo cual fué hecho de la manera que sigue: "Preg. ¿Ud. conoce lo que reclama el señor Ramón Armora Badía? Resp.— Dentro de los más profundos aspectos, no; pero, generalmente sí conozco la reclamación de unas prestaciones que hace a la Casa Brugal y Co., C. por A.— Preg. Si se ha dado cuenta que el ámbito del litigio es la diferencia de salario a pagar, ordenada por una sentencia laboral a cargo de Brugal y Co., C. por A., y el señor Ramón Armora Badía? Resp. Especialmente, voy a decir al tribunal que el señor Osvaldo A. Brugal Limardo, solamente me dió instrucciones de que jure a nombre de ellos de que al señor Ramón Armora Badía no se le debe nada, que se le pagó todo; "a requerimiento del Magistrado Juez, el Lic. Heriberto de la Cruz Vélez, en su referida calidad prestó

juramento formal, diciendo: "A nombre de mi poderdante, juro, que al señor Ramón Ramora Badía no se le debe nada, que le pagaron todo";

Considerando, que la Cámara a-qua, para fallar como lo hibo, dió substancialmente los siguientes motivos: "Que las demandadas alegan y es el único punto que resta por dilucidar, en el presente caso, tal como lo ha establecidoo la Suprema Corte de Justicia, lo referente a la prescripción de la acción del señor Armora Badía; Que el Juramento Decisorio, pudo haber confirmado o no el pago de la reducción de salarios, pero éstas (las demanadas) siempre alegaron que habían pagado todos sus derechos al demandante; no obstante, al momento del Juramento Decisorio ya se había establecido que el demandante tenía derecho a reclamar la suma de RD$8,898.88, pero que ante el alegato de prescripción, la presunción de su pago, sólo podría ser destruído con el juramento decisorio. Juramento que reiteró la postura de siempre de los demandados a través de todo el litigio. Es decir, que las demanadas, para hacer votos sobre el juramento, tenían que haber hecho una afirmación formal y precisa sobre el del juramento, porque sino, éste equivaldría a una negativa del mimso o a una simple evasión de prestarlo; Que en virtud del Art. 1361 del Código Civil, la presunción de pago unida a la prescripn alegada, quedó destruída, por lo que procede confirmar en todos sus aspectos la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que el artículo 1361 del Código Civil dice textualmente: "Aquel a quien le ha sido deferido el juramento y se niega a darlo o referirlo a su contrario, o el contrario a quien se ha referido y lo rehusa, debe perder su demanda o excepción";

Considerando, que de lo transcrito precedenemente, sobre las preguntas que le hiciera el Juez a-quo, al apoderado especial, de los actuales recurrentes y las respuestas dadas por éste a las mismas, al ser éstas claras y precisas,

no se podrían llegar a la conclusión a que llegó la Cámara a-qua, calificando dichas respuestas de negativas y evasivas y de hechas por tanto en violación del artículo 1361 del Código Civil, sin haber incurrido en su desnaturalización, ni en una falsa interpretación de dicho texto legal, por lo que en tales circunstancias, al no permitir los hechos de la causa, determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y al carecer de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por desnaturalización de los hechos, lo que deja la misma sin base legal y de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo F.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1982

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	30
Recursos de casación penales fallados	16
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	23
Nombramientos de Notarios	40
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	24
Autos pasando expedientes para dictamen	55
Autos fijando causas	53
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	307

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia,

Santo Domingo, D. N.,
26 de febrero de 1982